

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA**

**ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN A  
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes  
**Vocal:** Lic. Ignacio Blanco Ardón  
**Secretario:** Licda. Iris Raquel Mejía Carranza

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes  
**Vocal:** Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez  
**Secretario:** Licda. Doris De María Sandoval Acosta

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

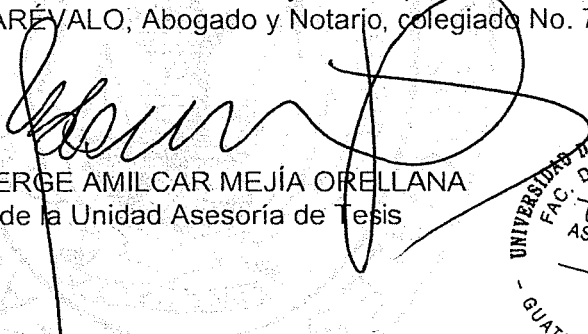


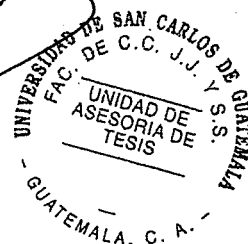
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 09 de octubre de 2014.

ASUNTO: ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA, CARNÉ No. 200815716, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121046.

TEMA: "LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN EN GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO, Abogado y Notario, colegiado No. 7,792.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/srrs.





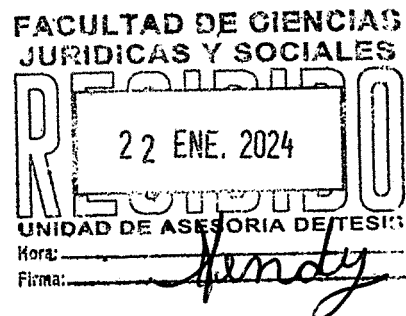
LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO

CC Z.4 Torre 1 Oficina 701 séptimo nivel  
Teléfono: 59165885  
Guatemala. C.A.



Guatemala, 07 de octubre 2019.

Licenciado  
Roberto Freddy Orellana Martínez  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



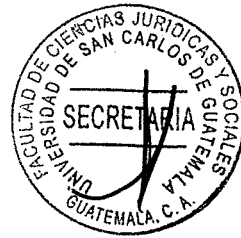
Roberto Fredy Orellana Martínez

Atentamente me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de la jefatura de esta unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**, con número de carné **200815716** quien elaboró el trabajo de investigación intitulado **“La adopción como institución jurídica y medida de protección en Guatemala”**. Propuesto por la bachiller **ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación con el contenido científico y técnico de la tesis humildemente me permití guiarla para modificar los capítulos contenidos en el romano dos, tres y cuatro, asimismo para un mejor entendimiento y delimitación también guie a la bachiller a modificar el título de la tesis por: **“LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA”**, con el objetivo que el contenido científico tenga sustento teórico, luego de los cambios realizados, me es satisfactorio señalar que la investigación, en su contenido conlleva análisis científico, legal y de la coyuntura actual en materia de adopción, acorde a la realidad del Estado de Guatemala, así como se llevaron a cabo el análisis y aportes, por lo que su contenido es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que se basó la investigación.
- b) En cuanto a la aplicación metodológica y sobre las técnicas de investigación utilizadas al momento de realizar la investigación, he podido comprobar que el método analítico, el método inductivo, deductivo y el método sintético fueron utilizados por la sustentante, pues se evidenció en el desarrollo de sus capítulos, las técnicas de fichas bibliográficas, técnica cuantitativa, y las técnicas de análisis de información fueron utilizados correctamente por la sustentante.
- c) La redacción empleada en el desarrollo del trabajo fue la adecuada y se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.

LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO

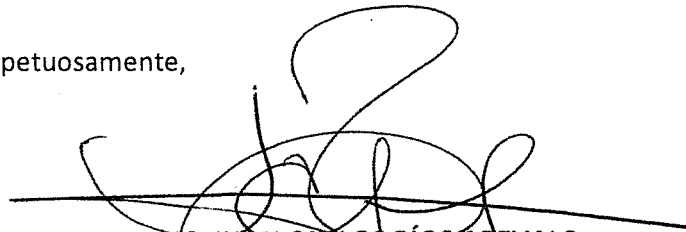
CC Z.4 Torre 1 Oficina 701 séptimo nivel  
Teléfono: 59165885  
Guatemala. C.A.



- d) La contribución científica del tema presentado es abundante al describir del análisis realizado, las distintas falencias existentes en el proceso de adopción en Guatemala, que pueden dar espacio a ser vulnerable el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.
- e) Las conclusiones y recomendaciones dieron a conocer las razones por las cuales es de importancia el tema abordado, siendo necesario tomar en cuenta los vacíos legales existentes.
- f) La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores.
- g) Declaro expresamente no ser pariente de la bachiller **ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**, dentro de los grados legales de parentesco.

En síntesis, el trabajo asesorado, llena el cometido contenido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación continúe en el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente,



LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7,792

*Licenciado  
Juan Carlos Ríos Arevalo  
Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 08 de noviembre de 2019.

Atentamente, pase a el LICENCIADO BERNER ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA, intitulado: "LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.



# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

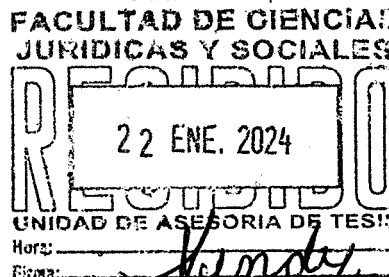
García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



Guatemala, 21 de noviembre de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA** con carné **200815716** la cual se intitula **"LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA"**, ***declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley***, por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó y desarrollo jurídicamente la vigencia de la Ley de Adopciones y su reglamento que cumplen con los requisitos jurídicos nacionales, internacionales, doctrinarios y de interés social, para ser considerado como un medio de protección al niño y adolescente en Guatemala.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales, la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso responsabilidades en que incurre el Consejo Nacional de Adopciones y de la Procuraduría General de la Nación al cumplir con los plazos establecidos para una adopción.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.
- e) En conclusiones y recomendaciones, la bachiller hace alusión al crearse el Consejo Nacional de Adopciones, los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción nacional o internacional gozan de las garantías mínimas legales en cuanto a los estándares internacionales se refiere, las fases administrativas y legales del proceso de adopciones ya establecidos, se encuentran debidamente elaborados metódicamente, con manuales

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

[licalejandrogarcia@gmail.com](mailto:licalejandrogarcia@gmail.com)

# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

precisos que indican quien es el responsable de cada paso y que documentos debe generar como medios de soporte para el expediente que al final se homologará al juez de primera instancia de familia en Guatemala.

- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller **ANA LUCÍA SALVATIERRA ORELLANA**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



M.A. Berner Alejandro García García  
Abogado y Notario

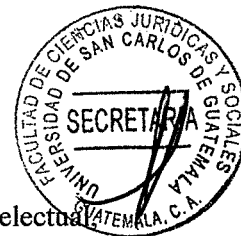
Licenciado

*Berner Alejandro García García*  
Abogado y Notario

**Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Col. 12012**

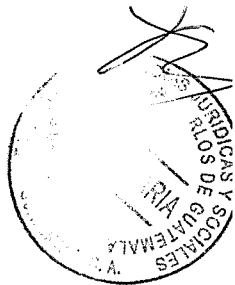
9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

[licalejandrogarcia@gmail.com](mailto:licalejandrogarcia@gmail.com)





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

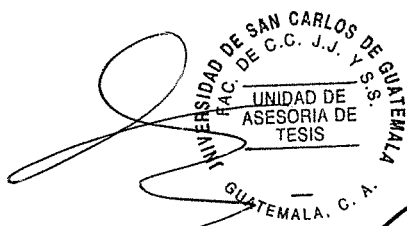


**D. ORD. 99-2024**

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ANA LUCIA SALVATIERRA ORELLANA**, titulado **LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

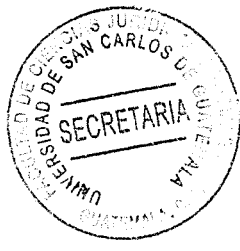
HMAC/JIMR



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## **Dedicatoria**

### **A DIOS:**

Por ser la principal razón de mi vida ya que, sin la ayuda de Él nada fuera posible.

### **A MI FAMILIA:**

Principalmente a mis padres gracias por sus consejos, ejemplo y apoyo incondicional, por darme amor, ayuda y por estar siempre para mí en todo momento.

A mis hermanas Silvia y Andrea que siempre han creído en mí y que ambas han sido ejemplo de perseverancia para mi vida. Y a todos los demás familiares especialmente a los que ya no están conmigo, pero sé que desde el cielo están celebrando este logro.

### **A MIS HIJOS:**

Diego Alejandro, José Rodrigo y Ana Sofía, quienes se convirtieron en mi motor para cumplir este sueño y que por ellos hoy lo logré.

### **A MIS AMIGOS:**

Por el cariño y apoyo.

### **A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos los conocimientos adquiridos que me permitieron ser el día de hoy una mujer profesional y que con mucho orgullo pondré en alto el ejercicio de esta noble carrera que la llevo en mi corazón, gracias.



## Índice

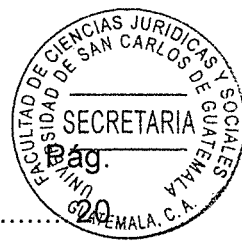
Pág.

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Introducción..... | (i) |
|-------------------|-----|

## CAPÍTULO I

|                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------|----|
| 1. La adopción.....                                              | 1  |
| 1.1 Definición .....                                             | 1  |
| 1.1.1 Definición legal .....                                     | 3  |
| 1.1.2 Definición doctrinaria .....                               | 5  |
| 1.2 Fines .....                                                  | 6  |
| 1.3 Naturaleza jurídica .....                                    | 7  |
| 1.4 Clases de adopción .....                                     | 8  |
| 1.4.1 Por sus efectos .....                                      | 8  |
| 1.4.2 Por la nacionalidad de los sujetos .....                   | 10 |
| 1.4.3 Por el trámite .....                                       | 11 |
| 1.4.4 Por el origen de los adoptados .....                       | 14 |
| 1.5 Sujetos que intervienen en la adopción .....                 | 15 |
| 1.5.1 Adoptado .....                                             | 15 |
| 1.5.2 Adoptante .....                                            | 17 |
| 1.5.3 La familia biológica .....                                 | 17 |
| 1.5.4 El hogar temporal .....                                    | 18 |
| 1.5.5 El Consejo Nacional de Adopciones.....                     | 18 |
| 1.6 Recursos contra el trámite de adopción.....                  | 19 |
| 1.7 Antecedentes históricos que intervienen en la adopción ..... | 19 |





|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| 1.7.1 Orígenes.....                          | 20 |
| 1.7.2 Grecia.....                            | 21 |
| 1.7.3 Roma.....                              | 22 |
| 1.8 La adopción en el derecho comparado..... | 22 |
| 1.8.1 Derecho de adopción en Colombia.....   | 22 |
| 1.8.2 Derecho de adopción en México.....     | 30 |

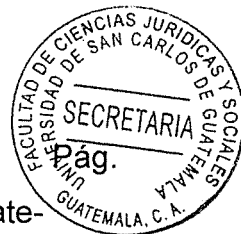
## CAPÍTULO II

### 2. órganos jurisdiccionales responsables del proceso judicial de adopciones en

|                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Guatemala.....                                                                                        | 37 |
| 2.1 Juzgados de familia.....                                                                          | 37 |
| 2.2 Juzgados de la niñez y adolescencia.....                                                          | 41 |
| 2.3 La irrevocabilidad de la adopción en Guatemala.....                                               | 52 |
| 2.4 Garantías en el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes indígenas<br>en Guatemala..... | 59 |
| 2.5 Recursos que garanticen el debido proceso de adopción.....                                        | 65 |
| 2.6 El defensor público de familia y el derecho de defensa de la familia biológica....                | 69 |

## CAPÍTULO III

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. El proceso de adopción en Guatemala.....                                  | 73 |
| 3.1 Consejo Nacional de adopciones.....                                      | 73 |
| 3.2 Instituciones responsables en el proceso de adopciones en Guatemala..... | 75 |
| 3.3 La función notarial en el nuevo proceso de adopciones.....               | 79 |
| 3.4 Proceso de adopción del hijo del cónyuge.....                            | 81 |
| 3.5 Proceso de adopción de persona mayor de edad.....                        | 83 |

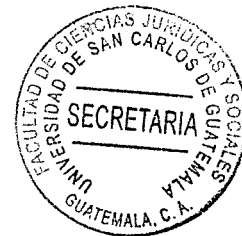


|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.6 La Ley de Adopciones y su reglamento en el proceso de adopción en Guatemala | 85 |
| 3.6.1 La protección integral y políticas de protección especial y garantía      | 85 |
| 3.6.2 Procedimiento para declarar adoptabilidad                                 | 87 |
| 3.6.3 Procedimiento administrativo                                              | 90 |
| 3.6.4 Procedimiento judicial                                                    | 91 |
| 3.6.5 Seguimiento de la adopción                                                | 92 |

#### **CAPÍTULO IV**

|                                                                                                                                                                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4. Instrumentos internacionales en materia de adopciones, análisis sobre la adopción irregular en Guatemala                                                                                                                                              | 95  |
| 4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional | 95  |
| 4.2 La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989                                                                                                                                                                                                   | 97  |
| 4.3 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores                                                                                                                                                                | 102 |
| 4.4 Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional                                                                                                                                                   | 105 |
| 4.5 Análisis sobre la adopción irregular en Guatemala, actores involucrados en proceso de adopciones irregulares                                                                                                                                         | 109 |
| 4.6 Deficiencias en el trámite establecido para las adopciones en Guatemala                                                                                                                                                                              | 117 |

|                        |            |
|------------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES</b>    | <b>121</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b> | <b>123</b> |
| <b>ANEXOS</b>          | <b>125</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>    | <b>131</b> |



## INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción se ha convertido en una situación preocupante, ya que el índice de niños, niñas y adolescentes que están a la espera de que se les escoja para formar parte de una familia ha aumentado, y esto es a consecuencia de que cada día son más los embarazos en adolescentes, también se da por las violaciones que sufren las mujeres, por el abandono por parte de la pareja, el no tener apoyo de su familia todo esto genera que tengan como única opción el abandonar a sus hijos a su suerte o en instituciones, lo cual provoca un grave problema en la sociedad en el ámbito político, social, económico y educativo.

El objetivo general consistió en que el Estado de Guatemala adoptó leyes y procedimientos bajo los estándares internacionales, asimismo ratificó convenios y tratados internacionales que garantizan los derechos de la niñez y adolescencia, con estas reformas surgió el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Adopciones, en la que se creó el Consejo Nacional de Adopciones y se implementaron los procesos administrativos y judiciales para dotar a la institución social de la adopción, de seguridad y certeza jurídica y con ello se procuró terminar con la época oscura de las adopciones irregulares, lo cual tuvo como objetivo general determinar si el proceso de adopción adoptado por el Estado de Guatemala es efectivamente una institución jurídica y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes.

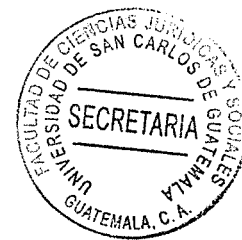
Se dividió en IV capítulos la investigación, en el primer capítulo se realiza un abordaje sobre la adopción como institución social en Guatemala de forma general; en el segundo capítulo se desarrolla el tema de órganos jurisdiccionales responsables del proceso de adopción tanto nacional como internacional entre otros temas; en el tercer capítulo se desarrolló el proceso de adopciones en Guatemala; y finalmente en el capítulo cuatro, se analizó el derecho internacional en materia de adopciones, con énfasis a los procesos de adopción, seguido del tema de la adopción irregular en



Guatemala, y actores involucrados según informes de la Comisión Internacional Contra la Impunidad.

En la investigación, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo al descomponer cada uno de los procesos de adopción para ir determinando si se cumplieron con los procedimientos establecidos, respetando los derechos y garantías de la niñez y adolescencia, el método histórico de gran apoyo para entender los procesos de adopciones irregulares del pasado y lograr determinar que se debe corregir de estos errores. Conscientes de la realidad guatemalteca, se pretende aportar elementos jurídicos que fortalezcan los procesos administrativos y judiciales en la adopción nacional e internacional de Guatemala, para no dejar que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerados en sus derechos fundamentales.

El tema pertenece a la rama del derecho, por lo cual se tomaron en cuenta las disciplinas auxiliares para determinar el impacto social que tiene la institución jurídica de la adopción, para ello fue necesario conocer y evaluar los procesos jurídicos, administrativos y psicosociales en el proceso de adopción en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. La adopción

Es el derecho que tiene toda persona para iniciar un proceso de adopción, el cual tiene protección por parte del Estado de Guatemala aplicando el fin de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece el bien común para toda la población, esto incluye a la adopción, ya que jurídicamente vela por todos y todas haciéndoles valer sus derechos humanos.

La adopción, “es una institución jurídica solemne y de orden público, por la cual se crea entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra con vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos legítimamente en matrimonio y sus hijos”.<sup>1</sup>

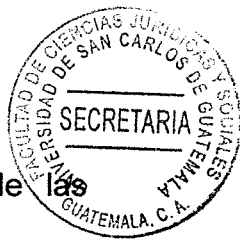
#### 1.1 Definición

La Ley de Adopciones en el Artículo 2, define la adopción como la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por el cual una persona o una familia, toma como hijo al hijo biológico de otra persona; por no tener el niño una familia consanguínea que le de resguardo, por voluntad de los nuevos cónyuges o bien cuando el mayor de edad así lo desee, adquiriendo el adoptante la obligación de su manutención, vivienda, vestuario y educación del adoptado.

El diccionario de derecho usual define la adopción como: La acción de tomar, de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es

---

<sup>1</sup> Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 155



naturalmente. La determinación no es de las formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales, indispensables para efectuar la adopción, tema en el que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados. Se trata de una institución aceptada por casi la totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros, con el argumento de que una filiación legal no puede suplir los vínculos de la naturaleza.

La adopción, “es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima”.<sup>2</sup>

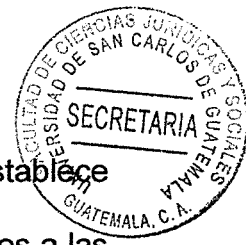
La legislación guatemalteca establece, la adopción de menor de edad o mayor de edad, para poder realizarla deben llenarse requisitos y solemnidades legales del país donde se encuentre situado el niño, niña o adolescente, en virtud que los requisitos de adopción son distintos en cada país.

La adopción hace referencia: “al margen de la legislación de un país determinado y la experiencia jurídica enseña que, por adopción suele entenderse aquel acto de derecho privado por virtud del cual entre adoptante o adoptantes y adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos o al menos análogos, los que resultan de la procreación entre padres e hijos”. Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro.

La adopción, es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio (oportunidad u ocasión) consciente para legalizar ciertas ilegitimidades. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

---

<sup>2</sup> Espín Canánovas, Diego. **Manual de derecho civil**. Pág. 384.



“Puede definirse la adopción, como aquella institución en virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima”.<sup>3</sup>

### **1.1.1 Definición legal**

La definición legal de adopción, primeramente está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 54, el cual establece: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”, en el artículo desarrollado establece en primer orden el reconocimiento expreso la adopción, luego establece que protege la institución social de la adopción, asimismo, establece que el niño adoptado adquiere la calidad de hijo de la persona que lo adopta, en lo que refiere a derechos y obligaciones y finalmente declara de interés nacional la protección de niños huérfanos y de niños abandonados.

En el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones, la adopción está definida en el Artículo 2 numeral a) de la siguiente manera: “La adopción es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por lo cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”. El legislador estableció que la adopción es una institución social de protección, de orden público, tutelado por el Estado, para lo cual crea el Consejo Nacional de adopciones, como la autoridad central del Estado en materia de adopciones y en su parte final indica que la adopción consiste en adoptar a un hijo biológico de otra persona como hijo propio.

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 475



La Ley de Adopciones establece dos clases de adopción, las cuales están reguladas en el Artículo 2 incisos b y c, siendo estas: “adopción internacional: aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción; y adopción nacional: aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala”. Este artículo define lo que es la adopción internacional y la nacional, haciendo énfasis en que la primera sucede cuando el adoptante pertenece a otro país y en consecuencia la recepción del niño será en ese país, en la segunda se establece cuando el adoptante y el adoptado viven en Guatemala y la adopción se realiza en Guatemala.

En la legislación internacional, en la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopciones de menores, el Artículo 1 define la adopción como: “la equiparación de un menor a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida”. Para el derecho internacional, las leyes internas de los países signatarios deben darle la equiparación a la condición de hijo, como un medio de garantía que no se hace con otros fines, más que otorgarle la calidad de hijo al adoptado.

La Convención de la Haya, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, definen la adopción como: “aquella por la que a un menor se le establece vínculos de filiación”, con una persona o por los cónyuges que no son descendientes consanguíneos. Para los signatarios de las Convenciones de Naciones Unidas, radica en importancia el carácter de filiación del menor hacia su nuevo padre, lo cual hace énfasis a que los estados parte deben darles a los adoptados iguales derechos que a los hijos nacidos dentro del matrimonio.



### 1.1.2 Definición doctrinaria

Siguiendo las definiciones legales, procede el análisis de lo que autores como Federico Puig Peña, establecen como adopción a “aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación, semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.<sup>4</sup>

El autor establece la adopción entre dos personas extrañas, aunque actualmente en la adopción se debe tener preferencia de la adopción de un familiar y describe que nace una relación jurídica de filiación.

La adopción, “es la acción de adoptar, de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Osorio Manuel.**

Para el autor guatemalteco Larios Ochaita, la adopción es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza, ni la ley habían hecho miembro de esta. La adopción, es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas las unas de las otras, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos legítimamente en matrimonio y sus hijos.

Este concepto establece que es un acto de voluntad, es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas, nacionales o extranjeras las unas de las otras, vínculos semejantes a ser hijos naturales nacidos de matrimonio, la mayoría de definiciones ven la figura de la adopción como tomar a un hijo ajeno a nombre propio; la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la adopción como un medio de protección de niños huérfanos y

---

<sup>4</sup> **íbid.**

abandonados, puede establecerse que existe interés por la adopción por personas que no pueden tener hijos biológicos, quienes optan por adoptar y existe el rubro de padres que tienen hijos y desean adoptar para darle una oportunidad de desarrollo al hijo adoptado.

La adopción es entonces, una institución de protección de derechos del niño, niña y adolescente, con énfasis en los niños abandonados y huérfanos, con el fin de garantizar su integración familiar, lo cual es de orden público, de interés social y el cual se constituye a través de un proceso jurídico mixto, donde en la fase administrativa y judicial interviene la tutela del estado, y al concluir el proceso se tiene creado el vínculo legal de filiación.

## **1.2 Fines**

De las concepciones analizadas, puede establecerse que el fin principal de la adopción es garantizar la vida y la protección de los niños, niñas y adolescentes, desamparados, huérfanos o abandonados, y que el proceso de adopción es hacer que una persona desconocida sea tomada como hijo propio con las reglas estipuladas en la ley. Además, se crean vínculos paternos y/o maternos que permiten tener una familia permanente con las ventajas que pueda tener cualquier hijo biológico del adoptante, así como también con relación a la manutención y el derecho a la herencia, según las regulaciones de la ley cuando así se estipulan.

La adopción, atribuye al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad, produciendo lazos de parentesco en el adoptante, de una parte y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra parte. Uno y otro deben prestarse recíprocamente alimentos. Además, la adopción puede llevar implícitas cuestiones sociales de



protección al menor, cuando el adoptante toma como su hijo a una persona que está descuidada o que no tiene padres, ya sea que hayan muerto o que lo hayan abandonado.

### **1.3 Naturaleza jurídica**

En Guatemala la adopción no es un contrato social, ni es considerado un acto jurídico, la naturaleza jurídica de la adopción establece sus bases fundamentales en ser una institución social, que rebasa los intereses personales de los sujetos de la adopción al tener al Estado como garante de todo el proceso de adopción. Y esto obedece a que con la adopción se asemeja a la calidad de hijo al adoptado, filiación legítima, en todos los efectos jurídicos legales correspondientes.

Así también, se ha establecido principalmente en el aspecto puramente formal, que la adopción es una institución que ha variado su importancia de una época histórica a otra dentro de las sociedades, y que se inicia partiendo de la necesidad que tiene la familia de proliferarse, como efecto de la esterilidad de las parejas y que ello provocó en determinada época de la historia deshonra, ya sea por haber nacido los menores fuera de la institución del matrimonio, o porque el problema de la esterilidad es más grave aún en las familias.

A raíz de su historia y evolución, la institución de la adopción se ha conceptualizado en la actualidad, como una institución de naturaleza social de asistencia, que se dirige a aquellos menores que se encuentran en calidad de huérfanos o bien abandonados, porque no precisamente la adopción radica en que las familias no puedan tener más hijos, sino que teniendo hijos, consideran que se hace necesario adoptar a un menor,



para brindarle el cuidado y atención como hijo que necesita, y que el adoptante se encuentra en capacidad económica y moral para ello.

#### **1.4 Clases de adopción**

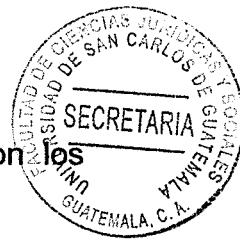
Las diferentes clases y procedimientos de adopción que existen de conformidad con la evolución histórica, permiten brindar a las personas diferentes opciones, ya sea para quienes desean adoptar a un niño o entregar a un niño en adopción. Por lo que se clasifica la adopción de la siguiente manera:

##### **1.4.1 Por sus efectos**

La adopción será de forma plena y de forma simple.

**a. Plena:** La figura de la adopción cuando estaba contemplada en el Código Civil planteaba esta clasificación al decir adopción plena y adopción simple, siendo la primera que le daba al adoptado la aptitud de adquirir todos los derechos y obligaciones de hijo legítimo, inclusive la capacidad de suceder en los bienes del adoptante.

Como lo dice Cabanellas, inspirado por la adopción de expósitos, en las reformas del Código Civil de 1958 y 1970, se admite en España esta institución, únicamente para los cónyuges que vivían juntos, procedan de consuno y lleven más de 5 años de casados, también se permite a los viudos y viudas. Los adoptados podrán ser sólo los menores de catorce años o los mayores de tal edad que desde antes de la misma convivieran con los adoptantes posteriores. El adoptado, llevará en lo sucesivo como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes. Ocupa en la sucesión de los padres adoptivos la misma posesión que los hijos legítimos. En cuanto a los



adoptantes, en la sucesión del hijo adoptivo, sus derechos hereditarios son los padres legítimos.

En la institución de la adopción plena, el hijo adoptado adquiere plenos derechos de los padres adoptivos, el derecho de sucesión por representación fue uno ellos, que consistía en adquirir los apellidos de los padres adoptivos, por tal motivo se consideró que la adopción era plena.

**b. Simple:** La adopción simple, en el Artículo 229 del Código Civil ahora derogado, establecía que, “regula los derechos y obligaciones que se derivan de la adopción simple así como el parentesco civil que se crea entre adoptante y adoptado, no se extiende a los parientes de uno u otro”. El niño pasa a formar parte de su nueva familia y a ser tratado de igual forma que los hijos biológicos de los padres si los tuviese.

Con las reformas contenidas por la Ley de Adopciones, el Artículo 1076 del Código Civil pasa a regular lo siguiente: “Los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia”. De igual forma al salir del ejercicio de la patria potestad de los padres biológicos, le corresponde al padre adoptivo el ejercicio de la misma y por lo tanto, si los tuviese la administración de los bienes del menor.

De las premisas expuestas, se puede determinar que las características de la adopción simple son las siguientes: -surte efectos sólo entre adoptante y adoptado; en cuanto al parentesco no se extiende a otras personas consanguíneas o afines del adoptante; el único caso en que dos personas pueden adoptar es en el matrimonio o unión de hecho, siempre y cuando ambos estén de acuerdo.

#### 1.4.2 Por la nacionalidad de los sujetos

Esta clasificación se encuentra regulada en la Ley de Adopciones en el Artículo 2, numeral b) y numeral c), y en el Artículo 9 de la siguiente manera:

**a. Nacional:** La adopción nacional, “es aquella en la que el adoptante y adoptado son residentes legales y habituales en Guatemala.”

Esto quiere decir que este tipo de adopción, es el mecanismo que establece que se dará cuando tanto los adoptantes como el adoptado son residentes legales y habituales en Guatemala y es por ello que la adopción se lleva a cabo en el país de origen del menor.

**b. Internacional:** Carlos Larios Ochaita, considera que se da la adopción internacional:

“cuando los adoptantes y el adoptado pertenecen a nacionalidades diferentes y la adopción se lleva a cabo en el país de origen del adoptado”. En esta definición se logra desprender que la nacionalidad del adoptante es diferente a la del adoptado, y el proceso de adopción se lleva según las reglas del país de donde vive el adoptado.

La Ley de Adopciones de Guatemala define a la Adopción internacional como:

“aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.” Asimismo, el Artículo 9 de la Ley de Adopciones establece que “la adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, y la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional”. Este tipo de adopción, quiere decir que se da cuando una pareja se convierte en los conductores legales y permanentes de un niño o niña nacidos en otro país. Es por esta razón, que los padres adoptivos candidatos deben cumplir una serie de requisitos legales para

poder iniciar un proceso de adopción, tanto en el país de residencia como en el país de origen del niño.

En estos casos los niños adoptados no pierden la nacionalidad de guatemaltecos ni sus derechos inherentes.

#### 1.4.3 Por el trámite

En Guatemala únicamente se regula la adopción como institución de interés nacional, siendo sus procedimientos judicial y administrativo de forma:

- a. Judicial:** El trámite judicial en la adopción tiene tres momentos claves, en el primero es en donde el juez declara al niño como adoptable, lo cual es declarado por un juez de la niñez y la adolescencia, el segundo es cuando el juez de familia homologa o convalida el procedimiento administrativo de adopción y declara la adopción nacional o internacional, y en el tercero es en donde el juez de familia emite resolución final, habiéndose cumplido todos los requisitos señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones.

La declaración de adoptabilidad, se da conforme a los siguientes criterios que se describen a continuación:

-Adoptabilidad: Es la declaración judicial, dictada por un juez de niñez y adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño, niña o adolescente y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia biológica. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. En esta fase de adoptabilidad, debe garantizarse y tutelarse el derecho de interés superior del niño, en cuanto al derecho de defensa y del debido proceso, debe otorgarse a la familia



consanguínea para determinar si efectivamente no pueden tener la custodia legal del menor. Teniendo para ello los recursos necesarios para oponerse a la resolución de adoptabilidad por los familiares biológicos del menor.

El procedimiento de homologación del proceso administrativo de adopción, se realiza de la siguiente manera:

-Homologación judicial: Cuando el juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumpla los requisitos de la presente ley y los del Convenio de La Haya, sin más trámite el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, niña o adolescente, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño, niña o adolescente.

En la fase de homologación judicial, el juez de familia controla la legalidad del procedimiento administrativo, garantizando los derechos de las partes y mandando a subsanar errores, en esta fase también el juez de familia no debe únicamente hacer una revisión del procedimiento, sino también debe garantizar que los derechos del niño, niña y/o adolescente, estén protegidos en el derecho internacional para que se cumplan a cabalidad, debe ser cuidadoso de velar que en todo el proceso sea garantizado el interés superior del niño.

La resolución final emitida por el juez de familia y demás medidas de protección a favor del niño están desarrolladas de la siguiente manera:





Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionará acta de inventario de los mismos. El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado, en dicho caso deberá remitir el expediente a la Autoridad Central para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección más apropiada para el niño.

**b. Administrativa:** Declarada la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, la autoridad central que regula el proceso de adopción inicia el procedimiento administrativo, el cual tiene como única función velar por el desarrollo del proceso legal de las adopciones. El procedimiento administrativo está desarrollado en las siguientes fases: 1. Selección de familia, 2. Período de socialización, 3. Opinión del niño, 4. Informe de empatía, 5. Garantía migratoria, 6. Resolución final.

***Ver anexo No. 1***

La entidad administrativa en materia de adopciones en Guatemala, es el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, el cual se creó como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del Consejo Nacional de Adopciones, está en la capital de la República de Guatemala y es la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.



**c. Notarial:** En el caso de Guatemala, no es aplicable la adopción en proceso únicamente en los casos donde medie voluntad expresa de las partes. Anteriormente, la adopción notarial se realizaba con el propósito de tramitar la adopción de una forma más rápida y ágil, sin embargo, a raíz de este tipo de tramitación muchos Notarios encontraron la forma de convertir este proceso en un negocio lucrativo y se dejó de ver a la adopción como una institución social, cuyo fin es el restablecer un derecho a una familia. La nueva Ley de Adopciones en su Artículo 67, deroga el proceso de adopción en sede notarial contenido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y así terminar con las estructuras criminales que se apoderaron de este trámite.

La Ley de Adopciones, en el Artículo 39, establece que las personas contempladas en las literales e) y f) del Artículo 12 de esta ley, podrán acudir directamente ante un notario, los que, con dictamen favorable de la Autoridad Central podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública. “(...) e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela (...)”.

**1.4.4 Por el origen de los adoptados:** La adopción puede ser de forma privada y estatal, de conformidad como establece la legislación y doctrina que regula el tema de adopciones en Guatemala.



- a. Privada:** Es un tipo de modalidad de la adopción, en la que una persona puede recurrir a la ayuda de un abogado, siendo en este caso directamente los padres biológicos quienes acuden al mismo, para llevar a cabo una adopción legal sin tener que dirigirse a una institución gubernamental. Esta modalidad de adopción puede ser un poco más complicada, pero muchas veces sirve para evitar las largas listas de espera.
- b. Estatal:** Actualmente es una modalidad de la adopción un poco más común y mucho más utilizado, ya que durante el proceso de adopción no se les entrega ningún tipo de información a los padres adoptivos con respecto el origen del niño, niña o adolescente o la identidad de sus padres biológicos.

### **1.5 Sujetos que intervienen en la adopción**

Los sujetos o personas que intervienen en un proceso de adopción según como establece la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007 son los siguientes:

#### **1.5.1 Adoptado**

“Es el que siendo por naturaleza hijo de una persona, es prohijado o recibido como tal por otra, mediante autorización judicial”; Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

“Durante la minoría de edad, el adoptado debe obediencia al adoptante y, le tributará siempre respeto y reverencia. Deberá asimismo solicitar su licencia para el matrimonio. Por último, la adopción crea un impedimento matrimonial entre el adoptado y el adoptante; y entre cada uno de ellos y el cónyuge viudo del otro. Además, mientras subsista la adopción, tampoco pueden casarse los descendientes legítimos del



adoptante con el adoptado, hermano adoptivo de aquéllos”. Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

Pueden ser adoptados: -El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado, el que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho a la familia; -Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían, el niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción, el hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiera perdido la patria potestad y el mayor de edad si manifiesta expresamente su consentimiento;

-En igual forma podrá ser adoptado, el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela. Estableciendo que se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan al interés superior determinado por la Autoridad Central.

Adoptado, es todo niño o niña y adolescente de los comprendidos en la ley, susceptibles de estar en un proceso de adopción y obtener un hogar y una familia. En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que, “se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.



### **1.5.2 Adoptante**

La Ley de Adopciones, en el Artículo dos proporciona las siguientes definiciones.

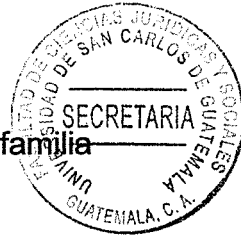
“Adoptante, es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta a una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los hijos biológicos”.

Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho, declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. Podrán adoptar las personas solteras, cuando así lo exija el interés superior del niño y deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

### **1.5.3 La familia biológica**

La legislación guatemalteca no define a la familia, al revisar el Código civil y otras normativas relacionadas, se logra identificar un concepto claro de familia, en la doctrina por ejemplo se describe que familia es: El parentesco o el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, es decir, los afines que habría que agregar al cónyuge aunque no sea un pariente.

La Ley de Adopciones establece que, familia biológica “comprende a los padres y hermanos del adoptado”, aunque en la doctrina el vínculo familiar es extenso, al establecer vínculo, con ascendientes, descendientes y colaterales, en este rubro entran



los abuelos paternos y maternos, los tíos, en derecho guatemalteco se define la familia biológica solo entre padres y hermanos.

#### **1.5.4 El hogar temporal**

Otro actor que interviene dentro del proceso de adopción, es la familia de hogar temporal, hogares de protección y abrigo, públicos o privados quienes deben contar con autorización de la autoridad central para el resguardo de menores, los cuales deben estar debidamente inscritos en el registro respectivo. La ley define hogar temporal como aquel que: “comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción”.

#### **1.5.5 El Consejo Nacional de Adopciones**

Es la Autoridad Central, regulada como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Establece el Artículo 19 de la Ley de Adopciones, que el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente:

- a. Un representante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un representante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un representante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un período de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas

deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período. Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Los representantes del Consejo Nacional de Adopciones, únicamente tienen la función de elaborar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, el responsable del funcionamiento, es el director general que es nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones.

### **1.6 Recursos contra el trámite de adopción**

Dentro de las garantías que deben darse en el proceso de adopción en Guatemala, está la figura de la apelación, aunque no está claro que este recurso deba plantearse en los casos en que se emita la declaración de adoptabilidad y en el que la familia biológica se oponga a esta resolución. La Ley de Adopciones establece que, “las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional”. De lo que establece en el Artículo 51 citado, se puede decir que toda vez que, el Juez de la niñez y adolescencia declare la adoptabilidad, la familia biológica del menor puede presentar el recurso de apelación.

### **1.7 Antecedentes históricos que intervienen en la adopción**

“La adopción es una institución muy antigua. Existió en la India, en donde se establece su origen, existió entre los hebreos, Grecia, Egipto y Roma; las razones fueron de

diversa naturaleza: sociales, religiosas, políticas, patrimoniales, de interés filantrópico etc. Más tarde, existió entre los germanos, donde adquirió carácter de interés bélico, es decir, asegurar que las familias sin hijos biológicos pudieran colaborar al esfuerzo bélico; después pasó a Francia, donde inserta en el Código de Napoleón, que distinguió tres clases de adopción: voluntaria (la ordinaria conocida hoy en día), la remuneratoria (como premio por acciones extraordinarias) y la testamentaria”.<sup>5</sup>

La adopción, desde la antigüedad ha sido concebida de manera distinta, atendiendo el ámbito o territorio donde la han tratado en los diferentes países. “En las leyes de Manú decían que los que no tienen hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”.<sup>6</sup>

Para conocer la reseña histórica de la figura de la adopción, es necesario realizar el estudio desde los orígenes de la misma, ver la aparición en la antigua Grecia, en Roma, y en el derecho comparado: la adopción en Colombia y en México.

### 1.7.1 Orígenes

La adopción no es algo nuevo, desde la época antigua se ha dado la práctica de la adopción, con fines e intereses distintos, lo que ha sufrido de reformas. Es la forma de realizarlo y otorgarle los derechos correspondientes al adoptado. Los antecedentes históricos de la adopción se pierden en la más remota antigüedad, motivos religiosos dieron vida y vigor a la institución, las familias sin descendencia incorporaban a su seno

---

<sup>5</sup> Larios Ochaíta. **Op. Cit.** Pág. 155.

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Manual del derecho civil.** Pág. 219.



a personas que pudieran perpetuar el culto doméstico. Algunos pasajes bíblicos demuestran su práctica entre judíos y egipcios.

El caso de la adopción más conocido y antiguo se encuentra en los textos bíblicos en el Éxodo: 1.2. Cuando Moisés fue adoptado por la hija del Faraón, como hijo suyo y lo llamo Moisés “porque su nombre significa sacado del agua<sup>7</sup>”.

Los Germanos, conocieron la adopción también en diversas maneras para obtenerla; siendo la más antigua de ellas la *perpellium et indusium*, procedimiento simbólico que era la imagen de la generación presunta con carácter primitivo bien marcado, en diversos casos la adopción se consideraba un beneficio para el adoptado. Y más adelante la ley se preocupó de adoptar medidas destinadas a exigir y comprobar ese beneficio.

### 1.7.2 Grecia

En la antigua Grecia, la institución de la adopción ya existía y se legislaba, la cual consistía en dejar al bebé que ya no se quería seguir teniendo en poder de la persona por diversas causas por lo que se colocaba en una vasija para que siguiera su camino, y se esperaba a que alguien más lo encontrara y se apoderara de él, tomándolo como hijo suyo.

En el derecho griego (Atenas) específicamente, la adopción revestía de dos formas:

1. La adopción entre vivos; y 2. La adopción testamentaria.

Durante la cultura griega se ve el momento en que se transmitió a Roma, ya que para que se diera el perfeccionamiento de la adopción, era necesario la intervención del Magistrado, y de esta misma forma lo aplicó el pueblo romano.

---

<sup>7</sup> Reina Valera, Casidoro, **Santa Biblia**. Pág. 1

### **1.7.3 Roma**

En el derecho romano, la adopción fue un contrato legal mediante el cual estableció que un hombre mayor subordinaba a otro a su familia. Justiniano, estableció que el poder paterno continuaba en el padre natural, no teniendo el padre adoptivo ningún derecho sobre los bienes del adoptado.

“En el derecho romano, la adopción era el acto legal mediante el cual un ciudadano romano gozando de plenos derechos o estando legalmente subordinado a otro, entraba en la familia de otro ciudadano y quedaba bajo su patria potestad. La adoptio, ejercida por los emperadores, se convirtió en un sistema normal de sucesión en el imperio”. La Enciclopedia, Salvat Editores.

La adopción, es vista en Roma como un contrato por el cual un ciudadano romano adoptaba a otro por no poder tener hijos que lo cuidarán en su vejez, ni quien celebrará sus actos fúnebres para que a cambio el adoptado adquiriera todos sus bienes.

## **1.8 La adopción en el derecho comparado**

El interés de analizar el derecho comparado radica en visualizar desde otros ordenamientos jurídicos, con similitudes a nuestra sociedad, como está funcionando el proceso de adopciones y las medidas legales que han asumido para la protección de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de adopción, entre otras medidas legales que garantizan el derecho de familia biológica.

### **1.8.1 Derecho de adopción en Colombia**

En Colombia la regulación sobre el tema de adopciones, está contenido en el Código de la infancia y la adolescencia, denominada ley 1098 de noviembre de 2006, en el capítulo II, denominado de las medidas de restablecimiento de los derechos, el capítulo



III que contiene las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y finalmente en los Artículos IV y V que establece el procedimiento administrativo y judicial del proceso de adopción colombiano.

El fin del Código de la infancia y la adolescencia, está contenido en el Artículo uno que establece lo siguiente: Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Del artículo desarrollado resalta dentro de los fines, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo en el seno de la familia y la comunidad, se aplica verdaderamente al establecer la adopción en casos de indígenas que no deben ser separados de su entorno cultural. Guatemala, es un país multiétnico y pluricultural, en la Constitución Política de la República de Guatemala el Estado reconoce y promueve las formas de organización de los pueblos indígenas, algo que en la Ley de Adopciones no está reflejado y se considera que se vulnera el derecho de los niños de este sector tan afectado en el país.

**\*Disposiciones generales sobre la adopción en Colombia:** En Colombia, la adopción permite a las personas que no son padres o madres por naturaleza que lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el libre desarrollo de su personalidad, pero el fin supremo de la adopción es proteger al menor de la manera que mejor



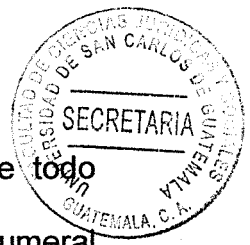
convenga a sus intereses. Lo cual queda establecido en el Artículo 61 del Código de la infancia y la adolescencia.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En Colombia, está claro que la figura jurídica de la adopción surge como una medida de protección, vigilada por el Estado, restituir al niño, niña y adolescente a un entorno familiar. La filiación adoptiva, es una institución del derecho de familia en virtud de la cual, y por medio de una sentencia judicial se crea entre personas no ligadas por lazos biológicos próximos, un vínculo jurídico de parentesco idéntico o similar al que surge de la filiación consanguínea establecida.

En Colombia, sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. En Colombia, según el Artículo 64 del Código de la infancia y la adolescencia, denominada ley 1098 de noviembre de 2006, la adopción produce los siguientes efectos:

- Adoptante y adoptivo, adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
- La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
- El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.
- En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.



-Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del numeral 9° del Artículo 140 del Código civil. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

De los efectos de la adopción es clave resaltar que, aunque se adquiriera los derechos de padres y el menor adoptado la calidad de hijo, no puede modificarle el nombre, salvo que sea menor de tres años, y si es mayor debe obtener el consentimiento a través de una autorización judicial.

Llenado los requisitos correspondientes, las personas que pueden adoptar en Colombia son las siguientes:

- Quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar a una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.
- Las personas solteras y los cónyuges "conjuntamente", refiriéndose a los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
- El guardador del pupilo o expupilo, una vez aprobadas las cuentas de su administración.
- El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. (Congreso de la República de Colombia , 2006).



En Colombia, no es limitante ser soltero para poder adoptar, tampoco lo es para los unidos de hecho que puedan demostrarlo legalmente, en cuanto a la edad en la ley, se entiende que la idoneidad física es para contrastarla con las personas de avanzada edad, ya que de cierta cuenta pueda afectar negativamente al menor.

**\*De la irrevocabilidad de la adopción:**

Expertos en doctrina Colombiana en materia de derecho de familia y de menores sobre la irrevocabilidad de la adopción resaltan lo siguiente: Que el proceso de adopción en Colombia, en sus dos fases indica sus reglas y características para cada una siendo la administrativa y judicial, sin que sea posible la revocatoria de la misma, basado en la trascendencia de los efectos del proceso entre los cuales se puede mencionar la extinción del parentesco con la familia de origen, el surgimiento de deberes y derechos entre padres e hijos adoptivos y la imposibilidad de ejercer acciones de impugnación de filiación. (Eduardo, 1995).

El Código de la infancia y la adolescencia en el Artículo 61, reitera la característica de "irrevocabilidad de la adopción", Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia T-844 de fecha 8 de noviembre de 2011, por medio de la cual viabiliza la revocabilidad de la adopción en su fase administrativa. (Ley 1098 de 2006, Artículo 61).

Es obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, localizar a la familia del niño, niña o adolescente hasta el sexto grado de parentesco antes de declararlo en situación de adoptabilidad, haciendo énfasis en los derechos fundamentales del menor como el derecho de tener una familia y a no ser separado de ella, dando prelación en primer término a su familia biológica, además de realizar un análisis del principio de prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente. Se indica también el



carácter de irrevocable de la adopción en esta fase (administrativa), no puede prevalecer cuando la actuación al interior de este proceso ha desconocido derechos fundamentales del menor de edad.

Esta sentencia impone al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la obligación de ubicar a la familia extensa antes de declarar al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad. A pesar de la jurisprudencia anterior, actualmente en Colombia no existen antecedentes jurisprudenciales que indiquen situaciones que concluyan con la declaratoria de revocabilidad de la adopción, de una vez se consolida la fase judicial.

**\*Autoridad reguladora en materia de adopciones en Colombia:** La autoridad central en materia de adopción, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien solamente podrá desarrollar programas de adopción junto con las instituciones debidamente autorizadas por éste.

**\*La adopción de niño, niña o adolescente indígena:** En un país multiétnico como Colombia, con la amazona y su riqueza cultural, no es ajeno que el Código de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de 2006, en el Artículo 70, regula la adopción de niño, niña o adolescente indígena, teniendo dos procesos de adopción en los casos que se desarrollan a continuación:

- Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el



concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código de la infancia y la adolescencia.

En el primer caso se plantea que cuando el niño, niña o adolescente sea indígena y sea adoptado por un miembro de su comunidad, el procedimiento será conforme a los usos y costumbres de su comunidad si tienen facultades jurisdiccionales. En el segundo caso se plantea, cuando un extraño a la comunidad desea adoptar a un niño, niña o adolescente, se llevará a cabo un proceso de consulta previa, esto en atención al Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

En Guatemala, con la diversidad cultural existente es necesario adicionar al ordenamiento jurídico estas formas de coordinación entre el derecho occidental y el derecho propio de los pueblos indígenas, sea pues tarea para garantizar la adopción de los niños, niñas y adolescente indígenas.

**\*El defensor público de familia:** El Artículo 80, del Código de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de 2006, regula esta figura del defensor de familia indicando que para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios;
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho

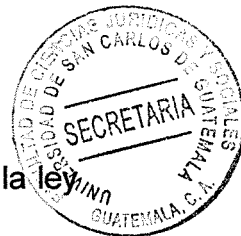
Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.



La figura del defensor de familia, es un mecanismo para garantizar el debido proceso en la fase administrativas y judicial de la adopción, en principio se hace el símil del instituto de la defensa pública penal en Guatemala, donde se nombra un defensor público de oficio para la defensa del sindicado de delito penal, que carezca de los medios económicos para su defensa.

Dentro de los deberes del Defensor de Familia regulados en el código de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de 2006 están los siguientes:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, sin pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga;
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal;
4. Emplear las facultades que esta ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes, evitar nulidades y providencias inhibitorias;
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, sin pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los servidores públicos de la Defensoría de Familia;
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.



En Colombia la figura del defensor de familia, utiliza las facultades otorgadas por la ley para proteger los derechos del menor, o colabora con la familia para garantizar la estabilidad e integridad del menor, o proporciona la información suficiente para salvaguardar el interés superior del niño, siendo así sujeto activo de la acción de tutela para la protección integral de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

**\*El derecho de prelación para adoptantes colombianos:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán en igualdad de condiciones las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior siendo una extranjera, se preferirá a la familia colombiana y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

### **1.8.2 Derecho de adopción en México**

En México el proceso de adopción es desorganizado, en virtud que cada estado cuenta con normativas distintas para el proceso de adopción, así como instituciones que velan por el resguardo de los niños. El proceso de adopción cuenta con dos fases: una administrativa y otra judicial, la materia de adopciones está regulada en el Código civil federal de 1928, que contiene las reformas del tres de julio de dos mil diecinueve, la adopción está regulada en el Capítulo V, del Artículo 390 al 410, esta ley manda a que la materia de adopción se regule en el código de procedimientos civiles para el distrito

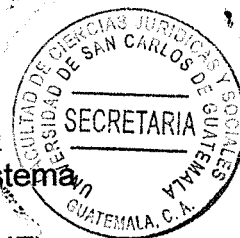


federal de 1928, por la asamblea del distrito federal, IV legislatura. El procedimiento está regulado en el capítulo IV del Artículo 923 al 924. Y finalmente se elaboró el manual de procedimientos de adopción de menores del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia del distrito federal.

**\*Disposiciones generales sobre la adopción en México:** En primer lugar, la adopción establece que el mayor de veinticinco años, soltero, puede adoptar uno o más menores, o a un incapacitado y que debe tener diecisiete años de diferencia entre él y la persona que va a adoptar.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además: 1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; 2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y 3. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

Está claro, que la figura jurídica de la adopción en México consiste en que el adoptante tiene que ser mayor de 25 años, tener una diferencia de 17 años con la persona que pretende adoptar, debe demostrar que tiene medios económicos para proveer la subsistencia, debe demostrar que la adopción es de beneficio para el adoptado y que



es apto para adoptar, estos requisitos deben de probarse en las oficinas del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, también conocido por sus siglas (DIF).

Los cónyuges y concubinos también pueden adoptar, es imperativo que deban estar de conformidad los dos y de considerar al adoptado como hijo, uno solo de los cónyuges puede llenar los requisitos.

Las personas que deben consentir el dar a un niño en adopción son los siguientes:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él y ni tenga tutor;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

En este caso, deben los padres del menor consentir la adopción y es interesante que del artículo que precede regule a la persona que ha acogido a un menor por más de 6 meses y que no tenga quien ejerza la patria potestad, ni tutor. En el caso de los huérfanos, el Ministerio Público se hará cargo y de los que se encuentran en casas de asistencia el director que dirija el centro.

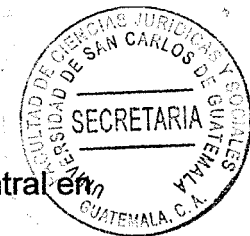
desean ser adoptados. También en México, como en Guatemala los padres pueden perder la patria potestad o existir declaración judicial de abandono del menor.



**\*De la irrevocabilidad de la adopción:** La adopción en México es irrevocable y el legislador lo detalla de la siguiente manera:

1. El adoptado se equipará como hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
2. Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

Es irrevocable por adquirir la filiación con el adoptante y extingue en la familia biológica la filiación existente, para varios autores como en el caso de Colombia en todo el proceso la adopción debe ser revocable, inclusive como en México existe un seguimiento de dos años, si el adoptante no cumple esta debe revocarse.



**\*Autoridad reguladora en materia de adopciones en México:** La autoridad central en materia de adopción en México, es la Secretaría Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, también podrá realizar este proceso la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional. Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

Para los nacionales el trámite se realiza en las dependencias autorizadas para cada estado, este proceso dura entre uno a dos años, los extranjeros en su país de origen es la entidad responsable de las adopciones quien les debe emitir los documentos que acredite que la persona clasifica como adoptable, luego deben presentar la solicitud ante los órganos jurisdiccionales.

**\*Clases de adopción en México:** En México como en otras legislaciones existen dos clases de adopción: la nacional y la extranjera.

La nacional: Es la que solicitan los residentes y domiciliados en México y donde el adoptado tendrá su domicilio en México.

La internacional: Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor



que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales, siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

Clave es establecer que cuando un niño no tenga quien lo adopte en México y alguien con domicilio en el extranjero es su única opción, a esta se le denomina adopción internacional, por lo establecido en leyes mexicanas se rigen por el derecho internacional, aunque leyes mexicanas establecen los requisitos para la fase administrativa y judicial.

En México se establece la figura del registro de adopciones donde se inscribe, así como el nacimiento, la adopción del menor con los apellidos del o de los padres adoptivos.

En la adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará, ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal forma, salvo providencia dictada en juicio. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

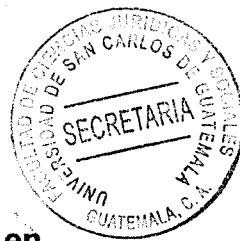
El Registro Civil mexicano, establece que lleva dos fases el proceso de adopción, siendo la primera administrativa y la segunda Judicial, indicando que la ley establece: que dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro del



término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 1928).

Esta acta sirve como ya se mencionó para dejar constancia del proceso de adopción llevado a cabo, establecer los datos del menor en cuanto al nombre y su fin supremo, que desde este momento las anotaciones del acta de nacimiento originaria quedan en reserva, para no revelar el origen del adoptado.





## **CAPÍTULO II**

### **2. Órganos jurisdiccionales responsables del proceso judicial de adopciones en**

#### **Guatemala**

En Guatemala los juzgados que atienden a la niñez y adolescencia están distribuidos de la siguiente manera: juzgados de familia, juzgados de la niñez y adolescencia, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, juzgados de control de ejecución de medidas, sala de la Corte de apelaciones de niñez y adolescencia. Asimismo, se crea dentro del Instituto de la defensa pública penal el defensor público de la niñez y la adolescencia, en el Ministerio Público el fiscal de la niñez y adolescencia, en la Policía Nacional civil la unidad especializada de la niñez y adolescencia. Los juzgados que conocen sobre las adopciones son los juzgados de la niñez y adolescencia, que le prestan medidas de seguridad a los menores que sufren de algún abuso y los juzgados de familia que ven todo lo relativo a la pérdida de la patria potestad de los menores, la guarda, abrigo y medidas de seguridad tanto para el menor y la familia.

#### **2.1 Juzgados de familia**

Mediante Decreto Ley número 206 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. La que se conoce como Ley de Tribunales de Familia. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación,



nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. (Ley de Tribunales de Familia).

Los Tribunales de Familia están constituidos:

- a) Por los Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y
- b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Los juzgados de familia están distribuidos de la siguiente manera:

- 1. Guatemala
- 2. Mixco
- 3. Villa Nueva
- 4. Alta Verapaz
- 5. Izabal
- 6. Sacatepéquez
- 7. Quetzaltenango
- 8. Huehuetenango
- 9. San Benito Petén

***Ver anexo No.2***

El programa de admisibilidad de demandas, fue elaborado mediante Acuerdo Gubernativo 29-2014, con el objeto de que la distribución de expedientes sea de forma equitativa, e imparcial. El juzgado de primera instancia de familia para la admisibilidad de demandas, tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de los municipios que son competencia de los juzgados de familia de Mixco y Villa Nueva. Los procesos serán distribuidos por el juzgado de primera instancia de



familia para la admisibilidad de demandas, a través del sistema de gestión de tribunales, de manera alterna y equitativa entre los juzgados primero al octavo de primera instancia de familia. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 29-2014.

El personal de cada Tribunal de Familia se integrará con un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio. Los nombramientos serán hechos adoptando para ello el sistema de selección más adecuado, a fin de que los nombrados sean personas de moralidad y méritos reconocidos.

En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se rige en el capítulo II del título II del libro II del Código procesal civil y mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además el procedimiento regulado en capítulo IV del título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las funciones de los juzgados de familia dentro de los procesos de adopciones según lo establece la Ley de Adopciones de Guatemala es el siguiente:

El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de la Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, niña o adolescente, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la autoridad



central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño. (Congreso de la República de Guatemala, 2007)

Dentro del proceso de adopción en la fase administrativa, el Consejo Nacional de Adopciones establecerá si fuera procedente la adopción, para lo cual extenderá certificación de los informes a los interesados, con este informe el equipo multidisciplinario encargado de elaborar la solicitud de homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia. La persona que debe presentar la documentación es la parte interesada, siendo estos los adoptantes y el Consejo Nacional de Adopciones.

La función del Juez de Primera Instancia de Familia, es ser contralor de los derechos del niño, debe verificar que durante todo el procedimiento se aplicaron derechos y principios de la niñez y adolescencia, debe establecer que todos los requisitos administrativos estén conforme a la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya, si se dio cumplimiento el juez homologará y declarará con lugar la adopción nacional o internacional. Si se omiten requisitos, remitirá el expediente al Consejo Nacional de Adopciones para que corrija los errores y asegurar la protección del niño. Otra de las funciones del Juez de primera instancia de familia según la Ley de Adopciones es el siguiente: las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional. Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponerte haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez



deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

El órgano jurisdiccional de familia dentro del proceso, es la máxima garantía tanto para el niño y el adolescente, verificando en la fase judicial como ya se estableció en párrafos anteriores que se respeten los derechos de la niñez y adolescencia tanto del derecho interno como del derecho internacional, la función que se establece en este apartado es garantizar el debido proceso a través del recurso de apelación donde se establece que todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento de adopciones son apelables, se plantean ante Juez de primera instancia de familia, o ante sala de familia jurisdiccional, es así que los juzgados de familia juegan el papel más trascendental en lo que refiere a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala.

## **2.2 Juzgados de la niñez y la adolescencia**

Los juzgados de la niñez y la adolescencia, son un órgano jurisdiccional especial, encargado de conocer, tramitar y resolver a través de una resolución judicial todos los casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, buscando que se restituya el derecho violado, cese la amenaza o violación del mismo; se propicie la reinserción familiar de la niñez afectada, se de orientación y/o sancione al transgresor de sus derechos, dan trámite a lo que establezcan otras leyes de su competencia.

La Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo número 74-2017, emitió el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescente en conflicto con la ley penal con el fin de establecer los



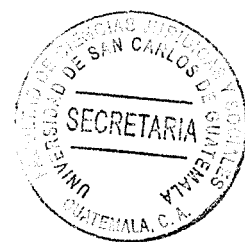
principios sobre los cuales se debe sustentar, y establecer su estructura administrativa con los objetivos los siguientes:

El objetivo del reglamento, es readecuar la práctica judicial para evitar la victimización secundaria, la discriminación, las demoras innecesarias y los formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales, como también para fortalecer la no institucionalización y la excepcionalidad de la privación de libertad y sus mecanismos de control jurisdiccional y estandarizar el servicio especializado de justicia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal para garantizar un estándar de calidad que mejore el acceso a la justicia a los niños, niñas y adolescentes.

(Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017, 2017)

Los Jueces y juezas de la niñez y la adolescencia, para dar cumplimiento a lo establecido en cuanto a tener como una excepcionalidad de la privación de la libertad antes de asumir su decisión, deben tener en consideración la opinión, los estudios y resultados presentados de todos y cada uno de los profesionales de Psicología, Pedagogía, Trabajo Social y Medicina que hayan intervenido o participado dentro del proceso de protección, sin importar la institución a la que pertenecieren. Si hubiese contradicción entre las opiniones, estudios, conclusiones y recomendaciones de los profesionales, el juzgador deberá solicitar un nuevo estudio a cualquier otra institución como tercero en discordia, con la finalidad de emitir una mejor decisión y así garantizar la prisión como ultima ratio.

La Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo número 74-2017, emitió el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescente en conflicto con la ley penal, el despacho judicial, estableció que los juzgados estarán integrados de la siguiente manera:



**a. Judicatura: Juez/a o Jueces/Juezas (estructura pluripersonal)**

La jueza o el juez, será el titular de la judicatura quien atenderá asuntos exclusivamente jurisdiccionales. El/la secretario/a del despacho atenderá asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar las funciones de apoyo jurisdiccional que este reglamento u otras disposiciones legales le asignen.

El acuerdo en mención establece que los juzgados Pluripersonales, están compuestos por dos o más juzgadores, el cual para su funcionamiento utilizará la lógica de un sistema gestionado por audiencias mediante servicios comunes. Para el efecto el/la secretario/a del despacho deberá verificar que el personal auxiliar y técnico apoye a todos los jueces indistintamente, en casos excepcionales sin designación específica. En cada sala de audiencias que sea habilitada en estos juzgados, deberán nombrarse como mínimo dos asistentes para la unidad de audiencias y un/a psicólogo/a.

**b. Secretaría/o o Administración del Despacho**

El secretario del juzgado, ejerce las funciones de apoyo al despacho judicial, serán dirigidas por quien será la máxima autoridad administrativa del despacho judicial y deberá ubicarse en un lugar en donde pueda mantener contacto visual con todo el personal. Dentro de las atribuciones principales para fines de análisis se clasificaron en tres rubros: 1. Las de recursos humanos en cuanto a la administración del personal, 2. Las locativas que tienen relación con el uso de mobiliario y 3. Las de funciones como secretario del juez, dentro de ellas destacan las siguientes:

- a. Coordinar con la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil respecto al cumplimiento de las funciones que deberá desempeñar el personal técnico del despacho (en las áreas de Psicología, Trabajo Social y



Pedagogía, así como el personal que integra el área lúdica) quienes dependerán de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, pero al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, en virtud de lo cual estarán sujetos al jefe administrativo del despacho. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017.

El Acuerdo delega en el secretario o secretaria, en principio la función de coordinación con la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, sobre el cumplimiento de funciones del personal técnico de despacho, este acuerdo le da esta calidad de técnicos a los psicólogos, a los trabajadores sociales, a los pedagogos, al personal de área lúdica, estos estarán sujetos a los jueces a cargo de los casos en que presten sus servicios. Deberán llevar el registro de asistencia del personal y pasantes del juzgado y tomar las medidas disciplinarias cuando corresponda, deben evaluar el desempeño anual del personal a su cargo y remitirlo a donde corresponde en el tiempo establecido para el efecto, según los instrumentos proporcionados por la Gerencia de Recursos Humanos, deben llevar el control de las tarjetas de responsabilidad del personal del despacho y realizar acciones de planeación, dirección, coordinación, control, evaluación periódica de las funciones administrativas del personal a su cargo y aplicación de medidas de disciplina interna cuando corresponda, para la efectiva administración del despacho judicial, debiendo documentarlas de forma breve y sencilla.

Decidir todo lo relativo al personal a su cargo, en cuanto a permisos (hasta por cinco días hábiles), sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del





recurso humano del despacho judicial y en su caso, comunicar a donde corresponde.

Dentro de las funciones que se clasifican para fines de análisis como de recursos humanos, al secretario del juzgado se le asignan las funciones de ser el responsable de llevar el control del personal de trabajo y pasantes, es el encargado de aplicar medidas disciplinarias, en el caso del personal técnico únicamente puede hacer de conocimiento a la entidad responsable, evaluar anualmente al personal. Le delega decidir, en cuanto a permisos del personal a su cargo, sustitución de personal, licencias y todo lo relativo a recurso humano.

“(...) 1. Integrar las unidades administrativas y verificar su funcionalidad; 3. Velar por la efectiva prestación de los servicios comunes. Tendrá a su cargo los servicios administrativos de apoyo a la función judicial y la coordinación intra e interinstitucional; 7. Depurar anualmente el inventario del mobiliario y equipo del juzgado, identificando los enseres en mal estado para su devolución correspondiente; 8. Custodiar las llaves y sellos del despacho judicial; y (...)”. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017.

En cuanto a funciones locativas del despacho, el secretario tendrá como primera función integrar las unidades, velar porque el efectivo uso de los servicios comunes se calendarice, el uso de las salas de audiencias, equipo y mobiliario, es el responsable de depurar anualmente el equipo de oficina, de las llaves del juzgado y de los sellos del despacho judicial.

En cuanto a las funciones que se denominaron funciones de secretario en materia judicial, está en dar trámite a las acciones de amparo, exhibiciones, inconstitucionalidades y antejuicios, es responsable de emitir constancias y certificar



lo que sea requerido. El secretario entonces es el administrador del despacho, el Juez se limitará a coordinar con el secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

### **c. Auxiliares judiciales**

En el proceso de adopción se califica como auxiliares judiciales de asistencia de unidades administrativas de trabajo: a los comisarios, a los notificadores y a los oficiales.

**-Comisarios en funciones de Asistentes de Atención al Público:** El despacho judicial contará con una Unidad de Atención al Público, la cual deberá estar ubicada al ingreso del juzgado, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Atender a las personas usuarias del sistema de justicia y brindar la información requerida;
2. Ingresar y ubicar a las partes y otras personas que intervienen, en el lugar que les corresponde, función que debe ser coordinada con la Unidad de Audiencias;
3. Imprimir y colocar en un lugar visible la agenda de audiencias o verificar que la pantalla de despliegue y la calendarización sea correspondiente;
4. Recibir y registrar procesos nuevos, procesos provenientes de otros juzgados, documentos y correspondencia, clasificándola e incorporándola a la carpeta que corresponda;
5. Enviar por la vía que corresponda, documentos y correspondencia;
6. Custodiar y resguardar el archivo de carpetas judiciales en trámite y finalizadas (mientras estas últimas no sean remitidas al Archivo General);



7. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, y;
8. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017, 2017.

El comisario según el acuerdo analizado, es un auxiliar judicial y tendrá a cargo la atención al público, recibe a las personas, ubica a las partes dentro de la sala de audiencia, recibe e ingresa documentos presentados ante el juzgado, recibe y envía correspondencia, no se debe confundir con las funciones del notificador y lleva el control de archivo de carpetas.

#### **-Notificadores III, en funciones de Asistentes de Comunicaciones y**

**Notificaciones:** El despacho judicial, contará con un auxiliar judicial denominado notificador, que desempeñará sus funciones en la unidad de comunicaciones y notificaciones, la cual deberá estar ubicada de forma contigua a la unidad de atención al público, y tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Llevar la agenda del juzgado, calendarizando las audiencias dentro de plazo razonable;
2. Recibir y registrar los requerimientos de audiencia, para su calendarización en la agenda del juzgado, asentando en el acto la razón correspondiente;
3. Comunicar al requirente, en el mismo acto y por el mismo medio, de la fecha y hora de la audiencia programada;
4. Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica o por el medio más expedito a los de más sujetos procesales e intervinientes, debiendo entregar, a quién solicite, constancia de la razón extendida;



5. Remitir la programación de audiencias vía fax o medio electrónico a las instituciones del sector justicia y a las personas que lo requieran;
6. Elaborar las cédulas de notificación en los casos en que sea necesario;
7. Elaborar oficios que no se deriven de audiencia, exhortos, despachos, suplicatorios, a donde corresponda y diligenciar los mismos por el medio más expedito posible;
8. Elaborar y remitir los oficios para garantizar el traslado de los adolescentes a la audiencia o niños/as institucionalizados, y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017.

El notificador, es el responsable de llevar la agenda de audiencias del juzgado, calendarizar las audiencias, notificar en la misma audiencia al requirente, convocar a lo sujetos procesales por la vía telefónica, remitir vía fax o medio electrónico calendario de audiencia a quien se lo solicite, es el responsable de elaborar las cédulas de notificación, elaborar oficios administrativos y no judiciales, finalmente elaborar y remitir oficios para garantizar el traslado de adolescentes a la audiencia o a los niños/ as institucionalizados.

**-Oficiales III en funciones de Asistentes de Unidad de Audiencias:** Dentro del despacho judicial también estarán los oficiales como auxiliares judiciales, desempeñarán sus funciones dentro de la unidad de audiencias, la cual deberá mantener por sala de audiencias una estación de trabajo dentro de la misma y una fuera de la sala. Tendrá dentro de otras atribuciones las siguientes:

1. Calendarizar las audiencias señaladas por el juez o jueza durante el desarrollo de las



audiencias. Para el efecto deberá coordinar el uso de la agenda única con la unidad de comunicaciones y notificaciones;

2. Acompañar el ingreso o retiro de la sala de audiencias a las personas convocadas y ubicarlas en su respectivo lugar (en coordinación con la Unidad de Atención al Público);
3. Verificar previamente, la presencia de las partes para la celebración de la audiencia, solicitando la presentación del documento de identificación;
4. Grabar ininterrumpidamente la audiencia, verificando que la misma se esté registrando con un buen nivel de volumen;
5. Asistir a el/la juez/a en audiencia, poniéndole a la vista documentos u otros objetos presentados por las partes;
6. Elaborar razón administrativa que documente de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de audiencia y entregar copia a las partes;
7. Elaborar los oficios, hojas de remisión y documentos necesarios para la ejecución de la resolución dictada por el/la juez/a;
8. Elaborar la guía de la audiencia de debate (en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal), y;
9. Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 74-2017.

### **Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en Materia de la niñez y adolescencia.**

El oficial como auxiliar judicial, debe contar con espacio dentro y fuera de la sala de audiencias, es propiamente auxiliar del juez ya que asiste dentro de la audiencia y en el



debate al juez, verifica la asistencia de las partes procesales, verifica el ingreso y salida de la sala de audiencias, graba las audiencias y extiende copias de las mismas en los medios que le soliciten, calendariza nuevas audiencias con el juez y elabora la guía de audiencia.

**-Equipo Técnico:** Dentro de la judicatura judicial y únicamente en los juzgados de la niñez y adolescencia se cuenta con un equipo técnico, el cual se conformará por psicólogos/as, trabajadores/as sociales, y pedagogos/as, quienes tendrán a su cargo brindar un trato diferenciado y especializado a los niños, niñas y adolescentes.

El Acuerdo Gubernativo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, establece que tendrán las siguientes atribuciones:

1. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
2. Monitorear las medidas cautelares, de protección y definitivas de carácter pedagógico (educación del niño, niña o adolescente);
3. Verificar o establecer el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a centros educativos;
4. Realizar gestiones que promuevan el cumplimiento de las medidas educativas señaladas por el juez o jueza, mediante visitas a instituciones educativas;
5. Brindar orientación educativa al niño, niña o adolescente, a sus padres, tutores o encargados, de acuerdo a las medidas otorgadas por el juez o jueza;
6. Servir de enlace con las instituciones estatales y no gubernamentales cuyo trabajo esté relacionado con aspectos educativos dentro de la jurisdicción del juzgado;



7. Asistir y asesorar en todas las audiencias del proceso, como en el debate y en procedimiento abreviado, o en cualquier forma de terminación anticipada, al juez o jueza para la imposición de sanción educativa, procurando la idoneidad de la misma;
8. Emitir opinión acerca del plan individual y proyecto educativo elaborado por la Secretaría de Bienestar Social y sugerir en su caso las modificaciones que respondan al interés superior del adolescente, para su aprobación por el juez o jueza, y; Todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de manuales, circulares o reglamentos.

**-Auxiliar de servicio en funciones de encargado del Área Lúdica:** Para definir al auxiliar de servicio no es necesario realizarlo doctrinariamente, puesto que esta persona tiene funciones específicas que son las siguientes:

1. Tendrá como funciones, brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes;
2. Desarrollar actividades educativas y de entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, durante su estancia en el área lúdica del juzgado;
3. Cuidar, limpiar y atender a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el área lúdica del juzgado;
4. Llevar un registro de entradas y salidas de los niños, niñas y adolescentes al área lúdica del juzgado. Así como de los padres, encargados o institución que lo presenta y retira del área lúdica;
5. Entregar al niño, niña o adolescente a los padres, tutores, encargados o a la persona que por orden judicial corresponda, cuando finalice la audiencia;

6. Coordinar con la/el psicólogo/a del juzgado, el traslado del NNA a la sala de circuito cerrado cuando llegue el momento de realizar la entrevista correspondiente, así como su retorno al área lúdica.

El responsable del área lúdica es clave en mantener limpio al menor, ocupado mientras se desarrolla la audiencia hasta el momento que le toca declarar, será responsable de la cadena de custodia del menor, es decir, llevar a declarar o emitir opinión posterior a ello y regresarlo al área lúdica, donde será responsable de desarrollar actividades educativas y de entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los menores que estén bajo su cuidado.

### **2.3 La irrevocabilidad de la adopción en Guatemala**

Luego de analizada la jurisdicción judicial en materia de adopciones, analizada la figura conceptual de la adopción tanto en el ámbito jurídico guatemalteco como en el derecho comparado, puede afirmarse que la institución de la adopción produce como efecto un vínculo paterno filial, es decir la filiación adoptiva.

Tiene relación la definición que regula la Ley de Adopciones, con la de la doctrina y el derecho internacional, en relación al estado que genera la adopción y en el que señala indiscutiblemente la irrevocabilidad del vínculo generado por la adopción.

El antecedente más cercano para entender la irrevocabilidad de la adopción se constituye en la institución de la Legitimación Adoptiva, donde señala que genera un vínculo semejante a la filiación y por lo tanto era imprescindible establecer la irrevocabilidad. La irrevocabilidad, se encuentra dirigida hacia aquellas manifestaciones de voluntad del adoptante posterior a la sentencia consentida o ejecutoriada que otorgaba la adopción, ya que se buscaba garantizar esta situación semejante a la





filiación generada por una sentencia establecida por la autoridad judicial y es en esa medida, que aquellas manifestaciones de voluntad que se encuentren dirigidas a revertir una relación paterno filial constituida por la autoridad judicial, no tendrá ningún efecto jurídico. (Blanco, 2004)

Una posibilidad de revocación le es negada al adoptante, siendo éste persona capaz, la ley no quiere permitirle que por sí y ante sí, por un simple acto de propia voluntad (que es lo que realmente consiste la revocación) altere o dé por terminada una relación paterno filial que el mismo quiso crear, quitando firmeza y estabilidad al status de hijo. Sin embargo, una vez que la sentencia o la resolución surta efectos, es decir quede consentida o ejecutoriada la consecuencia inmediata es la constitución de un vínculo paterno filial, es decir la Filiación. (Blanco, 2004)

Lo anterior quiere decir, que el adoptante es quien busco a la institución reguladora de la adopción, voluntariamente, siendo sujeto capaz de derecho y obligaciones, fue instruido sobre la figura y el proceso de la adopción y acepta las condiciones y firma una solicitud donde acepta el proceso de adopción en el cual uno o varios menores adquieren legítimamente la filiación ante este, ahora bien, como podría revocar todo lo que el mismo a solicitado por su propia voluntad afectando el bien superior de los niños adoptados.

Según Peña, citado por **Blanco, Giselle Salazar** “una cualidad personalísima determinada por la situación dentro de una familia que le asigna el haber engendrado en ella, o estar en virtud de la adopción”.

La filiación, depende para su definición de las situaciones fundamentales de la organización civil de nuestra sociedad, relación jurídica que surge de los hijos en



relación con sus padres biológicos y de la adopción plena, es decir de un orden público establecido que generará un estado civil familiar y que concretará la relación jurídica o situación de cada persona en relación con los demás miembros de la familia que le confiere este "status fili", en nuestro caso, entre adoptante y adoptado en calidad de padres e hijos y "status filiae" en la familia adoptiva, de modo que, el adoptado deviene en hermano de los hijos del adoptante, nieto de los padres del adoptado, primo de sus sobrinos.

En la Filiación, se puede señalar que no depende de ninguna manifestación de voluntad, sino como se ha expuesto de situaciones de hecho y de la organización civil de la comunidad, que generan cualidades personalísimas al individuo dentro de ella, los derechos y deberes generados de esta relación paterno filial. Así, la filiación no tiene como fundamento alguno, normas de carácter privado sino más bien normas de orden público, por lo que no se podría hablar de una irrevocabilidad.

La adopción conlleva implícita filiación y en consecuencia el hecho de que en ella exista una manifestación de voluntad del adoptante como uno de sus elementos constitutivos, no la convierte en un contrato o acto jurídico. Si no como un estado civil que se basa en la organización de la comunidad y que responde a un orden público.

En consecuencia, discrepamos con las doctrinas que han definido y señalado que en caso que en la adopción no existe filiación, sino un vínculo semejante y que, por ende, si tendría sentido hablar de una irrevocabilidad. Se cree que el término de irrevocabilidad de la adopción podría tornarse peligroso en la medida que pudiera hacer llegar a la conclusión que lo que se genera en la adopción no es una verdadera filiación, sino un vínculo semejante a ella.

### **Ver anexo No.3**

La adopción en Guatemala, el menor y mayor de doce años puede manifestar su voluntad de ser adoptado por la familia con la que ha convivido en el proceso de convivencia y también puede manifestar que no existió empatía en este proceso, igual los padres adoptantes en esta fase pueden indicar que no sintieron empatía con el menor, más aun el consejo técnico multidisciplinario puede establecer que por interés superior del niño esta familia no llena las expectativas del menor, como resultado de la convivencia, sea pues que no es irrevocabilidad de la adopción, ya que esta fase es para esto para que todos los interesados tengan la oportunidad de conocerse.

Para entender en qué casos puede darse la irrevocabilidad, se toma como referente la doctrina española que ha señalado la irrevocabilidad en sentido técnico, de la siguiente manera: La irrevocabilidad de las resoluciones expedidas por la autoridad judicial o administrativa, implica que aquellas sentencias judiciales o administrativas que constituyen la denominada filiación adoptiva, no podrán ser modificadas por haber sido aceptadas al momento de constituirse la adopción, a ello la doctrina española ha llamado “irrevocabilidad en sentido material”. Sin embargo, en este último supuesto, cabe señalar que algunas legislaciones como la legislación alemana han establecido causales de revocación judicial (más bien denominaríamos extinción) de oficio por concurrencia de un motivo grave para el niño adoptado. Teniendo como ejemplo el caso de la adopción en Guatemala, existe un periodo de dos años para darle el seguimiento a la adopción internacional, a la cual debe presentar informe el equipo técnico multidisciplinario, solicitando la supervisión a la entidad responsable de la adopción del país donde el menor tiene su nuevo domicilio, si de los informes por ejemplo se



determinara que el menor adoptado vive en condiciones de riesgo con su nueva familia, cuestionan si sería causa justificada para solicitar la revocación de la adopción, a esto hace referencia tanto el derecho Español como el derecho Alemán.

En el caso planteado, se evidencia una concepción del rol garantista del Estado en los operadores de justicia, en aras de salvaguardar los derechos humanos específicos del niño, niña y adolescente y de la obligación que subyace en los operadores jurídicos de respetar el derecho al desarrollo integral una vez constituida la relación paterno filial. El presente tema, tiene como objetivo enriquecer el debate académico y crear la concientización del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho y a sus instituciones, en ese momento de adopción, que a la luz de los instrumentos internacionales son concebidas en torno a los derechos humanos del niño, concibiéndolo como sujeto de derecho, de derechos humanos genéricos y específicos y lo señala aunque parezca reiterativo, ya que a veces por determinados actos de la familia, del Estado y de la sociedad en general, pareciera difícil de comprender todavía.

La Ley de Adopciones en Guatemala, no establece ninguna cuestión que haga referencia a la irrevocabilidad o revocabilidad de la adopción, sea en la fase administrativa o en la fase judicial, la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores establece lo siguiente:

- Las adopciones referidas en el artículo uno, será irrevocables.
- La revocación de las adopciones a que se refiere el Artículo dos se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.



- La anulación de la adopción, se registrará por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velando por los intereses del menor de conformidad con el Artículo 19 de esta convención. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. (Organización de Estados Americanos, OEA, 1984).

La Convención de la Organización de Estados Americanos, plantea que la adopción simple si es revocable, aunque la mayoría de países latinoamericanos, como Guatemala han adoptado la adopción plena, en esos casos donde es revocable se registrará por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, por ejemplo si la adopción se dio en Guatemala, este debe conocer sobre la revocación, el segundo caso que plantea la Convención es la anulación y establece que es de carácter judicial siempre y cuando prevalezca el interés superior del niño. El Convenio de la Haya sobre la cooperación en adopciones internacionales, en su Artículo 24, al respecto de la irrevocabilidad de las adopciones, únicamente aborda el tema de denegar el reconocimiento de una adopción de la siguiente manera: sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño. En este caso el derecho internacional lo que hace es legislar en favor de garantizar el derecho a la adopción internacional, darles un mecanismo de defensa a los interesados y no que un Estado les negare el derecho de adoptar.

En Guatemala la Ley de Adopciones no establece algún caso de irrevocabilidad de la adopción, tampoco plantea sobre la anulación de la declaración de la adopción, en el



Reglamento de la Ley de adopciones en el Artículo 39 en el párrafo final, establece lo siguiente: Se podrá renunciar al consentimiento otorgado, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de orientación o proceso judicial de protección, mientras no haya sido declarada la adoptabilidad por Juez competente; en tal caso, se agregará la información al expediente del niño; en el caso de Guatemala se considera que pudiera darse la revocabilidad de la adopción internacional en la fase de seguimiento en la adopción internacional, ya en esta fase el niño, niña o adolescente ya ha sido declarado hijo de sus padres adoptivos, a través de la homologación judicial, la que surte sus efectos una vez inscrita en el Registro de Adopciones del Consejo Nacional de adopciones, en cuanto a esta fase de seguimiento la ley y el Reglamento de la Ley de adopciones no establecen sanciones o acciones que deberán considerarse al momento de identificar alguna vulneración en los derechos del menor a manera de análisis, se presenta el procedimiento que está establecido en el manual de procedimientos para el proceso administrativo de adopciones el cual fue elaborado por el Consejo Nacional de Adopciones.

El procedimiento para dar seguimiento en la adopción internacional es el siguiente: En las adopciones internacionales, el proceso de verificación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado con respecto a la nueva familia y entorno social, se realiza requiriendo información por parte del Consejo Nacional de Adopciones a la Autoridad Central correspondiente, conforme al Artículo 23 literal n) de la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya. EL seguimiento requerido se hará durante dos años después del traslado del adoptado al país de recepción del niño. Se requerirá una visita bajo responsabilidad de la Autoridad Central correspondiente en el primer semestre, e informes en los próximos tres semestres, los que serán enviados al Consejo Nacional



de Adopciones de Guatemala, para concluir el mismo. De lo establecido se confirma que tanto la ley como el Reglamento de adopciones no establecen que ruta seguir si existiere vulneración a los derechos del menor, en cuanto a este vacío nada se ha pronunciado en Guatemala.

#### **2.4 Garantías en el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes indígenas en Guatemala**

La convención sobre los derechos del niño, en cuanto a minorías étnicas o lingüísticas o personas de origen indígena establece en su Artículo 20 y 30, lo siguiente:

Artículo 20 ...3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico... Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño a que pertenezca a tales minorías o que por ser indígena no se le de el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. (Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 1386 (XIV) 20 de noviembre 1989).

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 20, hace énfasis en que el Estado debe brindar cuidados y cumplir la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores y que cuando acoja la adopción, sea el Estado quien establezca

la conveniencia del niño, niña o adolescente a que exista continuidad en su educación, su origen étnico, cultural y lingüístico, esto quiere decir que el niño no pierda su identidad cultural, la única manera de dar cumplimiento a esta garantía, es dando preferencia a la adopción a personas de su comunidad indígena o comunidad lingüística, en última instancia se preferirá la adopción por extraños. El Artículo 30 establece, que a las personas indígenas no se les negará el derecho de pertenecer a estos grupos, a tener su propia vida cultural y emplear su propio idioma. La Ley de Adopciones de Guatemala en el capítulo VI, contiene el procedimiento administrativo regulado en su Artículo 43, y sobre la selección de familia establece lo siguiente: declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la autoridad central realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño. En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas. La autoridad central, verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley. La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;





d. Aspectos socioeconómicos;

e. Aspectos psicológicos.

El artículo desarrollado, establece la fase y el momento en que el Consejo Nacional de Adopciones debe elaborar la selección de la familia idónea, plantea que debe darse preferencia a la adopción nacional, en caso no lo hubiere, subsidiariamente se llevará el proceso de adopción internacional, también establece entre otras garantías, que debe considerar el derecho del niño, niña o adolescente a la identidad cultural. Dentro de la estructura del personal del Consejo Nacional de adopciones no se cuenta con peritos culturales o antropólogos que puedan emitir dictámenes como el peritaje cultural, sobre el nivel lingüístico, el arraigo comunitario, la cosmovisión en el mundo indígena, la epistemología del niño indígena sobre el proceso de adopción, entre otros factores que puedan ilustrar al comité técnico sobre el nivel de arraigo del niño a su cultura, el nivel de comprensión cultural de los posibles padres adoptivos. (Ley de Adopciones, Decreto 77-2007).

La selección de familia idónea para la adopción de un niño, niña o adolescente se realizará cumpliendo el procedimiento siguiente:

- a)** El Equipo Técnico Multidisciplinario, a través de la unidad competente, presentará un máximo de tres familias declaradas idóneas, las que deberán responder al perfil y a las necesidades del niño, para realizar su asignación;
- b)** De las familias idóneas presentadas, se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares y las de cada familia;
- c)** La asignación se realizará de acuerdo con las necesidades del niño y las capacidades de los padres a satisfacer dichas necesidades. La asignación la

realizará la Junta Técnica integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y el coordinador del equipo multidisciplinario, considerando los criterios siguientes: **c.1)** el interés superior del niño; **c.2)** la identidad cultural del niño y su historia; **c.3)** las características físicas y emocionales del niño y sus necesidades especiales; **c.4)** el resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia; **c.5)** el resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y, **c.6)** el resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia. (Reglamento de la Ley de Adopciones, Artículo 44).

En el Reglamento, se establece que el responsable de elaborar el perfil de la familia idónea es el equipo multidisciplinario, este debe presentar tres candidatos, de ellos se elige uno el que cubra mejor las necesidades integrales del niño, la designación de la familia idónea la realiza la Junta Técnica que está integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y el coordinador del equipo multidisciplinario, bajo los siguientes criterios; la identidad cultural del niño y su historia, entre otros arriba mencionados, por la importancia del tema, se aborda la identidad cultural, el equipo multidisciplinario no cuenta con peritos culturales o antropólogos, la Junta Técnica que es la que designa la familia no cuenta con la figura del perito en la cultura o antropólogo, personas idóneas que puedan emitir juicios certeros sobre la identidad cultural del niño, falencia grave del proceso de adopción en Guatemala donde no se garantiza la identidad cultural de los niños pertenecientes a un pueblo indígena.

El Artículo 53, del Reglamento de la Ley de Adopciones, establece la cooperación con países sobre las adopciones internacionales de niños, niñas y adolescentes guatemaltecos que se realizarán adoptando las siguientes medidas:



Se realizarán con aquellos países parte del Convenio de La Haya, todo relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional, que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que respondan a las necesidades de Guatemala, en cuanto al número y perfil de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos adoptables y que les garanticen el goce de todos los derechos que tutela la Convención de los Derechos del Niño, resguardando su identidad cultural. Previo a iniciar el procedimiento de adopción internacional, el Consejo Nacional de Adopciones celebrará acuerdos bilaterales con las autoridades centrales de países cooperantes sobre los mecanismos de colaboración recíproca, copia de dichos acuerdos deberá depositarse en la oficina permanente de la conferencia de la Haya.

El Reglamento de la Ley de Adopciones establece los requerimientos para realizar adopciones internacionales. En primer orden países signatarios del Convenio de la Haya en materia de adopción internacional, pero no todos los signatarios establece que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que tengan cantidad de candidatos similar a la cantidad de niños en adopción en Guatemala, que sean signatarios de la Convención de los Derechos del niño y que tengan capacidad de resguardar la identidad cultural del niño, ¿Cómo puede el Consejo Nacional de Adopciones garantizar que un país extranjero resguardará la identidad cultural?, al momento no existen instrumentos que midan el nivel de compromiso de los países extranjeros de resguardar la identidad cultural de los niños guatemaltecos indígenas, como se indicó anteriormente, el Consejo Nacional de Adopciones no cuenta con personal calificado de expertos en la cultura, a nivel internacional es reconocida la figura del perito en la cultura o el antropólogo, como en casos presentados ante la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en reclamaciones de territorio ancestral indígena, está el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vrs. Nicaragua, donde la figura del peritaje cultural y antropológico fue decisiva para determinar el arraigo y la identidad cultural de los pueblos indígenas con su territorio y la naturaleza.

El Reglamento de la Ley de Adopciones en cuanto al procedimiento para adopción internacional, en el Artículo 57, establece que será el siguiente:

a) ...La Autoridad Central del país cooperante, por medio de su organismo acreditado en Guatemala, y respetando el número necesario y requerido de familias por el Consejo Nacional de Adopciones, buscará familias calificadas que posean las cualidades y capacidades que mejor respondan a las necesidades del niño. La Autoridad Central, o en su caso el organismo acreditado, enviará al Consejo Nacional de Adopciones los informes psicosociales de dichas familias; b) Se procederá a examinar el o los informes de familias remitidos por la autoridad central requerida, a fin de constatar si dentro de ellas existe una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente. ...c) Diligenciado lo anterior, se realizará la asignación de la familia con la intervención de profesionales del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, para lo cual se tomará en cuenta: c.1) El interés superior del niño; c.2) La identidad cultural del niño y su historia; ...

El procedimiento de adopción internacional, por la forma como se desglosa da fe de que los informes presentados por los organismos internacionales establecen altos estándares de calificación de perfiles de personas que desean adoptar en país extranjero, al final el equipo multidisciplinario y el Consejo Nacional de Adopciones califican los expedientes con los perfiles, eligen el que consideran que cumple o



satisface de manera integral las necesidades del niño, niña o adolescente y lo asignan, la gran deficiencia del proceso es no contar con expertos que puedan garantizar el perfil de identidad cultural del niño en proceso de adopción.

## **2.5 Recursos que garanticen el debido proceso de adopción**

La Ley de Adopciones contempla únicamente el recurso de apelación como medio de control jurisdiccional, estableciendo que únicamente puede apelar la resolución final del procedimiento judicial. Un recurso, es la manifestación de voluntad del sujeto procesal que ataca una resolución, con el objeto de conseguir un nuevo examen que haga posible revocar, modificar o anular la misma.

La manera de oponerse a una resolución que no es favorable a los intereses de una de las partes y que desea modificarla, revocarla o anularla, es presentándola con las formalidades y el tiempo y el momento procesal oportuno, es lo que se conoce como recurso.

“La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos”.<sup>8</sup>

Son impugnables o recurribles las resoluciones emitidas por un juez, cuando la ley así lo haya establecido, aunque en realidad todas las partes procesales tienen derecho a recurrir las resoluciones judiciales, ello garantiza el debido proceso.

---

<sup>8</sup> Alejandro, Sánchez. **Medios de impugnación, Módulos de autoformación.** Pág. 5



La apelación, la define Alejandro, Sánchez como: un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron.

La apelación, consiste en que el órgano superior conozca el proceso, es por ello que establece que es un medio de control jerárquico, puede plantearse en contra del autor o resoluciones interlocutorias, dictadas por los jueces en primera instancia, en el cual se resuelven puntos de derecho.

Cabanellas lo define de la siguiente manera: "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

Para Cabanellas, es un medio procesal para el que se crea perjudicado por una resolución, y tiene los argumentos válidos para acudir ante un juez de superior jerarquía, para volver a conocer el caso sin presentar algo nuevo, se conoce únicamente lo que se presentó en primera instancia, y el que conoce de nuevo determinará la resolución, si está apegada a derecho y si se respetó el debido proceso.

La Ley de Adopciones establece que, cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. El Artículo 51 de la Ley de Adopciones, regula el recurso de apelación, en el cual establece que: serán apelables,



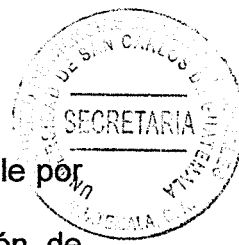
las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial, dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional.

La resolución final que declara la adopción emitida por el juez de primera instancia de familia, pone fin a la vía judicial dentro del proceso de adopción, puede ser que declare la adopción o que de no ha lugar o mande a rectificar procesos que no se realizaron conforme a derecho o procesos en los que no se respetaron los derechos del menor.

La Ley de Adopciones, en el Artículo 52, establece el trámite de apelación de la siguiente manera: Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponerte haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

El procedimiento es sencillo, se presenta la apelación a los 3 días de que el juez de primera instancia de familia dicta resolución final de adopción favorable o desfavorable por la parte interesada, el juez recibe y notifica a todas las partes de haber sido apelado, luego eleva el expediente a la sala jurisdiccional, al recibir la sala señala audiencia en un plazo no mayor de cinco días, notificando a todas las partes para lo cual el interponente tiene veinticuatro horas para hacer valer su derecho, evacuada la audiencia el juez tiene 3 días para resolver.

En cuanto a las resoluciones emitidas por el juzgado de la niñez y adolescencia, caben los recursos de reposición o revocatoria y la apelación, el juzgado de la niñez y



adolescencia es el que emite la resolución que declara que un menor es adoptable por haberse vulnerado sus derechos, en el Artículo 49 del Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia Acuerdo 74-2017 emitido por la Corte Suprema de Justicia, están regulados el recurso de reposición, revocatoria y la apelación.

La interposición de los recursos de reposición o revocatoria, se hará inmediatamente dentro de la propia audiencia en forma verbal, debiéndose también resolver y notificar en ese momento y forma. Cuando procediere el recurso de revocatoria, se podrá hacer por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalándose dentro de las próximas veinticuatro horas, la audiencia para la notificación de la resolución respectiva. El recurso de reposición y revocatoria se pueden plantear de manera verbal dentro de la propia audiencia y en este mismo acto se notifica a las partes, el de revocatoria, sin embargo, puede plantearse a los dos días siguientes por escrito, y al día siguiente de presentado se notificará la fecha para la audiencia.

El Artículo 49, del Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia Acuerdo 74-2017, emitido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al recurso de apelación establece que: En el caso de la apelación, se invitará a las partes a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de ubicación de la sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia, en virtud del principio de colaboración con la justicia. Principio que también será aplicable a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando conozcan los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz. Si la resolución apelada no pone fin al procedimiento, se resolverá sin audiencia en un plazo





de tres días, contados a partir del momento de ingreso del memorial a la sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia, notificándose en el lugar designado. Cuando la resolución pusiera fin al procedimiento, se citará a las partes a una audiencia dentro de los siguientes cinco días, notificándoles dentro de la propia audiencia. Excepcionalmente la audiencia podrá celebrarse dentro de los diez días, únicamente por razón de la distancia.

El Acuerdo 74-2017, estableció que se rechazará la interposición de recursos que no estén contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Cuando el interponente no establezca los motivos que fundamentan el recurso, supletoriamente se estará a lo establecido por el Código Procesal Penal, que indica que para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente para que lo amplíe o corrija respectivamente.

## **2.6 El defensor público de familia y el derecho de defensa de la familia biológica**

Para garantizar la igualdad, el derecho de defensa y además asegurar a toda persona el acceso a la defensa pública gratuita a personas de escasos recursos, en 1997 a través del Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, con la Ley del servicio público de defensa penal, se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, la cual tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. Para la



prestación de sus servicios, el Instituto cuenta con treinta y seis sedes a nivel nacional, veintidós departamentales y catorce municipios, además de quince Defensorías Indígenas.

En Guatemala, realmente no existe el defensor público de familia, el instituto de la defensa pública penal crea el servicio de asistencia legal gratuita a la víctima con fundamento en los Artículos 13, 17 y 19 de la Ley Contra El Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que imponen al Estado de Guatemala la obligación de proporcionar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia y a sus familiares, los servicios de un abogado defensor público para garantizar el ejercicio de sus derechos. Con fundamento a ello el instituto de la defensa Pública penal crea tres ejes de trabajo.

1. Casos de violencia cometida contra la mujer
2. Medidas de protección y/o seguridad
3. Asesoría, orientación y acompañamiento

La Cobertura de esta asistencia se encuentra en la sede central en la ciudad de Guatemala, en Mixco, Villa Nueva, Escuintla, Quetzaltenango, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Petén, Chiquimula, Jutiapa.

Tanto la Ley de Adopciones, como la Ley de del servicio público de defensa penal, no establecen con claridad el servicio de defensa en derechos de familia, en la página del Instituto de la Defensa Pública Penal, establece quienes son como institución a quienes les corresponde dicha función.

El perfil de la población atendida es el siguiente:

1. Personas adultas sujetas a procesos penales.



2. Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
3. Población Indígena (Defensorías Étnicas).
4. Atención de casos con enfoque de género.
5. Asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia y en temas de familia. (Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, 2019)

De la información establecida, se afirma que el Instituto de la Defensa Pública Penal, presta asistencia legal gratuita a las mujeres que les es vulnerando el derecho de sus hijos, se hace la salvedad ya que el hombre no está contemplado en este rubro, si un hombre viudo o soltero pierde la custodia de menor hijo no tiene derecho a defensa legal gratuita, al tenor de que lo establecido en dicha ley es para la defensa de los derechos de la mujer.





## **CAPÍTULO III**

### **3. El proceso de adopción en Guatemala**

Se rige por la Ley de Adopciones, Reglamento de la ley adopciones, Ley de tribunales de familia, Ley de protección integral a la niñez y la adolescencia, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de la Haya, el manual de procedimientos para el proceso administrativo de adopciones y demás instructivos elaborados por el ente rector que es el Consejo Nacional de Adopciones. La adopción tanto nacional como internacional tiene dos fases a excepción de las adopciones especiales: La adopción nacional del mayor de edad y la adopción nacional de hijo de cónyuge. Los trámites administrativos de la adopción nacional serán gratuitos.

#### **3.1 Consejo Nacional de adopciones**

En Guatemala el Consejo Nacional de Adopciones, inició sus funciones el 7 de febrero del año 2008, como autoridad central en materia de adopciones nacionales e internacionales, la Ley de Adopciones de Guatemala crea el Consejo Nacional de Adopciones CNA, el cual se establece como una entidad con autonomía plena para aprobar sus directrices, políticas, normas, reglamentos, aranceles, presupuesto, y definir su política salarial, es de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones, es la autoridad central de conformidad con el Convenio de La Haya, está ubicado en la capital de la República de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que sea



necesario, siendo la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de sus funciones, y teniendo por lo menos las siguientes dependencias:

- a) Consejo Directivo;
- b) Director General;
- d) Equipo Multidisciplinario;
- f) Registro;
- c) Subdirector General;
- e) Asesoría Jurídica;
- g) Auditoría Interna;
- h) Administración Financiera; y,
- i) Recursos Humanos;

La Ley Adopciones, regula que el Consejo Nacional de Adopciones contará con un consejo directivo, director general, equipo multidisciplinario y el Registro de adopciones, que es donde se inscribe la adopción. El Reglamento de la Ley de Adopciones, Acuerdo Gubernativo 182-2010, agrega la figura del subdirector general, asesoría jurídica, auditoría interna, administración financiera y recursos humanos.

El Consejo Directivo: es el órgano responsable de desarrollar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, se integra de la siguiente forma:

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República;



Cada representante de las instituciones indicadas durará en funciones un período de cuatro años, además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste un suplente que hará a sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

El consejo directivo, se conforma por un representante de la Corte Suprema Justicia, uno del Ministerio de Relaciones exteriores, y uno de la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia de República.

### **3.2 Instituciones responsables en el proceso de adopciones en Guatemala**

De conformidad como establece la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, dentro de las instituciones que tienen relación directa dentro del proceso de adopciones en Guatemala están las siguientes:

1. La Autoridad Central,
2. El Consejo Nacional de Adopciones,
3. Los juzgados de familia,
4. Los juzgados de la niñez y la adolescencia,
5. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños, y
6. El registro de adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones ya desarrollado en el apartado que precede, es el responsable de elaborar las políticas de adopción nacional e internacional en Guatemala.

Los juzgados de la niñez y adolescencia son el órgano jurisdiccional de competencia especial a la niñez y adolescencia, que por mandato de la Ley de Adopciones puede dictar sentencia declarando la violación del derecho a una familia de un niño, niña y adolescente procediendo a ordenar la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y es entonces donde ordenará al Consejo Nacional de Adopciones que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, el juez de la niñez y adolescencia debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas incluyendo al niño, tomando en cuenta su edad y grado de madurez, las instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
  - d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
  - d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
  - d.3 Que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
  - d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.



El juzgado de la niñez y adolescencia conoce el procedimiento que para fines académicos se denomina procedimiento pre adoptabilidad, en este proceso el juez verifica que el derecho del niño a una familia ha sido vulnerado y que existe la necesidad de restablecerlo, que las personas que voluntariamente dan en adopción, han sido debidamente instruidas sobre las consecuencias que conlleva dar al menor en adopción, luego de haber garantizado los derechos de los niños y los derechos de la familia biológica y no habiendo otra opción se declara la adoptabilidad.

Los juzgados de primera instancia de familia son los que tienen la responsabilidad de culminar el proceso administrativo de adopción, que mediante la calificación del expediente homologa y posteriormente declara la adopción nacional o internacional y finalmente lo manda a inscripción al Registro de adopciones.

Otras instituciones que participan dentro del proceso de adopción son las entidades privadas, que se dedican al cuidado de niños y están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; la ley citada establece que deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;
- b. Su salud física, mental y social;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en reglamento de la presente ley;
- d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo; y
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Cuando los juzgados de la niñez y la adolescencia determinan que los menores han sufrido vulneración en sus derechos, son asignados a los centros de cuidado de niños, que pueden ser privados y públicos, ellos se encargarán del cuidado del niño, niña y adolescente hasta que se haya dado en adopción.

El Consejo Nacional de Adopciones cuenta también con otra institución, que es el Registro de adopciones, el cual contará por mandato de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 con la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
- b. Adopciones internacionales;
- c. Expedientes de adopción;
- d. Niños en los cuales procede la adopción;
- e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central: Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya, deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;
- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;
- g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;
- h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;
- i. Adopciones de personas mayores de edad.

El registro cumple con las funciones que la Ley de Adopciones establece, y las que le sean requeridas por los juzgados correspondientes; emite la constancia de adopción tanto de la adopción nacional como internacional, lleva el control de certificación de organismos internacionales que pueden adoptar, el registro de familias idóneas para adoptar, el registro de todos los medios de identificación del menor de la familia biológica y de la familia adoptiva, y finalmente lleva la inscripción de los hogares que prestan abrigo a los menores en riesgo.

### **3.3 La función notarial en el nuevo proceso de adopciones**

En Guatemala, el Notario es un profesional del derecho, su definición, sus derechos y obligaciones y su actuar notarial están regulados en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala. Notario se define como: “el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos”.<sup>9</sup>

Anteriormente, el notario tenía las facultades legales para tramitar y resolver el proceso de adopción en los asuntos de jurisdicción voluntaria, contenido en la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, le fue quitada la facultad de poder llevar la totalidad de los trámites de adopción, por las constantes denuncias de adopciones ilegales y la compraventa de niños para darlos en proceso de adopción. La Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, establece “que las personas contempladas en las literales e) y f) del Artículo 12, podrán acudir directamente ante un notario, los que, con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la

---

<sup>9</sup> Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. México: Editorial Porrúa, 1,986. Pág. 145.

adopción mediante escritura pública”. El artículo anterior establece: Podrán ser adoptados, a....d. El niño, niña o adolescente, cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción; e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

El Artículo 12 y 39 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, establecen que, en el caso de la adopción de hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes y en el caso de la adopción del mayor de edad, pueden acudir directamente ante un notario cuando obtengan el dictamen favorable de la Autoridad Central, para poder formalizar la adopción, mediante escritura pública. Quiere decir que, primero el notario no lleva el proceso de adopción, es el Consejo Nacional de Adopciones quien lleva el proceso y una vez dictaminado favorable el proceso de adopción, ya no tendrá que ir ante el juez de primera instancia de familia, puede acudir el interesado ante el notario para formalizar la adopción en escritura pública.

### **3.4 Proceso de adopción del hijo del cónyuge**

El procedimiento de adopción del hijo del cónyuge, se debe plantear ante el Consejo Nacional de Adopciones, el cual está regulado en la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 y en el Reglamento de la misma ley, como en el manual de procedimientos para el proceso administrativo de adopción.

En este procedimiento al tener el dictamen favorable del Consejo Nacional de Adopciones, se podrá acudir ante notario para formalizar en escritura pública la adopción, el manual de procedimientos administrativos, establece que puede también acudir ante el juez de primera instancia de familia; el procedimiento es el siguiente:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante, carencia de antecedentes penales y policiacos, certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, constancia de empleo o ingresos económicos, certificación médica de no padecer enfermedades infectocontagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño.

El proceso de adopción nacional del hijo del cónyuge, debe solicitarse ante el Consejo Nacional de Adopciones, este formulario se puede obtener en la página del Consejo Nacional de Adopciones.

**Ver anexo 4**

Los requisitos considerados como novedosos, siendo estos la constancia de ingresos o de empleo, certificación médica de no padecer enfermedades infectocontagiosas y la de buena salud mental, se sugiere que, para garantizar la protección y derechos del niño, niña o adolescente deberían practicarse por el equipo multidisciplinario o el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que daría certeza de los exámenes médicos y psicológicos.

Los requisitos siguientes son documentos faccionados por Notario, como lo son las actas notariales:

- c) Presentar acta notarial, en la que el padre o madre biológica manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge;
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y,
- e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal;

Para este apartado se considera necesario, presentar solvencia de juicios pendientes con respecto a la disputa de paternidad, manifestar que están garantizados los alimentos o la renuncia de ellos o la garantía de que el padre adoptivo garantice los alimentos del menor dado en adopción, ya que la simple presentación de carta de empleo no garantiza los alimentos del menor, ni tampoco libra al padre biológico para que se le reclamen los alimentos.

El Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión, con base a entrevistas, evaluaciones y la visita domiciliaria, de lo que informará a la Dirección General para que emita el dictamen correspondiente. Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública. Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones, registrará el expediente según lo establecido en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 y en el presente Reglamento. En caso que la madre o el padre biológico no sea localizable y no conste su muerte, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Llenados los requisitos solicitados por el Consejo Nacional de Adopciones, el equipo técnico multidisciplinario emitirá opinión, la cual se traslada a la Dirección General para que emita el Dictamen de adopción, en esta fase es en donde los interesados acuden al juez de primera instancia de familia o ante notario para formalizar la adopción en escritura pública.

### **3.5 Proceso de adopción de persona mayor de edad**

El Reglamento de la Ley de Adopciones, Acuerdo Gubernativo Número 128-2010, establece que los interesados en adoptar a una persona mayor de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones que incluye, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- c) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal, carencia de antecedentes penales y policíacos, certificación de partida de matrimonio o de la

unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos, certificación médica de no padecer enfermedades infectocontagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte;

Tanto el manual, como el Reglamento de la Ley de Adopciones, establecen los requisitos para adoptar a una persona mayor de edad, en esta fase hay que considerar que un mayor de edad puede estar declarado en estado de interdicción, esto quiere decir que no tiene capacidad mental para tomar decisiones, en esta fase lo fundamental es la edad de los adoptantes, que garantice al adulto que puedan sostenerlo hasta avanzada edad.

- d) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción;
- e) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y,
- f) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción.

En los dos procesos anteriores, queda reflejado que el notario tiene funciones de trabajo para realizar, no es parte activa dentro del proceso de adopciones de los dos casos en particular, pero puede tener trabajo al realizar las actas notariales y al elabora la escritura pública de adopción. El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión, con base a entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, de lo cual informará al director general para que emita el dictamen correspondiente. Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública. Concluido el



trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En el caso que la persona que va a ser adoptada tenga algún tipo de discapacidad que le impida manifestar su consentimiento expreso, se procederá de conformidad con la ley de la materia.

El procedimiento final, está a cargo del equipo multidisciplinario que emite opinión y lo traslada al director general para que emita también su opinión. Luego ya puede auxiliarse del notario para formalizar en escritura pública o ante el juez de primera instancia de familia, y es así como la función del Notario guatemalteco queda relegado en el proceso de adopción a simples actos donde no es partícipe.

### **3.6 La Ley de Adopciones y su Reglamento en el proceso de adopción en**

#### **Guatemala**

Es importante estudiar el proceso de adopción, tomando como base la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 182-2010, explicando y desarrollando la protección integral y políticas de protección especial y garantía que debe tener cada niño, niña o adolescente; esclarecer como debe ser el procedimiento para llevar a cabo la declaratoria de adoptabilidad, haciendo referencia en las fases en que se desarrolla el proceso de adopción en Guatemala y su debido seguimiento.

#### **3.6.1 La protección integral y Políticas de protección especial y garantía**

El Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala que desarrolla la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula los organismos de protección integral y establece las políticas de protección especial y garantías de los niños, niñas y adolescentes que deben realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades.

Las políticas de protección a la niñez y adolescencia, son todas las acciones emanadas tanto de la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la niñez y adolescencia, tendientes a garantizar los derechos de este sector, por ejemplo: Una de las acciones es crear los juzgados especializados, exclusivos tanto en procedimiento como en el personal administrativo que labora para los juzgados de la niñez y adolescencia y de los juzgados de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Específicamente las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes:

- a) Políticas sociales básicas: Son el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos;
- b) Políticas de asistencia social: Son el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia;
- c) Políticas de protección especial: Son el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.
- d) Políticas de garantía: Son el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la

sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

Las políticas de garantía para la niñez y adolescencia, están garantizadas por el Estado, siendo las primeras las que garantizan los derechos especiales que le asisten a la niñez y adolescencia, los siguientes están enfocados en la asistencia económica para llevar un nivel de vida digno, la protección especial de garantizar y proteger al niño, niña o adolescente que se le ha vulnerado su derecho para restituirlo inmediatamente y finalmente la política de garantía en materia judicial, donde se establezca el debido proceso, justicia pronta y cumplida. Para el cumplimiento de estas políticas como se hizo mención, se crea la Comisión Nacional de la niñez y de la adolescencia. En la procuraduría de derechos humanos la defensoría de la niñez y de la adolescencia, y en el Ministerio de trabajo se crea la unidad de protección a la adolescencia trabajadora, en la Policía Nacional Civil se crea la unidad especializada de la niñez y adolescencia.

### **3.6.2 Procedimiento para declarar adoptabilidad**

Dentro de las fases de la adopción en Guatemala está la fase administrativa y la fase legal, pero para poder iniciar la fase administrativa es necesario en principio el dictamen de adoptabilidad. La adoptabilidad se define como: La declaración judicial dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia, tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño, determinar también la situación jurídica de un niño establecida por un Juez de la Niñez y Adolescencia, luego

de haber examinado y valorado los aspectos familiares, médicos, sociales y psicológicos del niño, y en la cual determina que este niño puede beneficiarse de una adopción;

De lo anterior se establece que la adoptabilidad, es la declaración de un juez como medida de protección de un niño, niña o adolescente, al que le ha sido vulnerado su derecho de familia, determinado ello con el apoyo de un grupo multidisciplinario; para el procedimiento de declaratoria se establecen los siguientes pasos:

Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la autoridad central que inicie el proceso de adopción.

El niño, niña o adolescente, es llevado ante un juez de la niñez y de la adolescencia para que se tomen medidas de seguridad por haber sido violentado o abusado por sus padres biológicos, luego de dictar medidas de guarda y abrigo, el juez de la niñez y de la adolescencia procede analizar con el grupo multidisciplinario si el entorno del niño es irreversible y establecer si dentro de su familia biológica alguien llena los requisitos de protección integral, no siendo así procede a declarar la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción.

**Ver anexo 4.**

El juez de la niñez y la adolescencia para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva porque no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas, incluyendo al niño, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción: d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

El juez debe establecer que el niño ya no puede regresar a su familia biológica, o que la familia voluntariamente lo está entregando para el proceso de adopción por no tener los medios necesarios para la subsistencia; que el niño es física y mentalmente apto para ser adoptado, que el niño es legalmente adoptable, no existe litispendencia, que el niño ha manifestado su deseo de ser adoptado en el caso de los niños mayores de 12 años, que el equipo multidisciplinario así lo haya determinado, que se les explico de manera concreta y que libremente dieron su consentimiento. Ya cumplido con estos elementos

el juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución declara la adoptabilidad y ordena al Consejo Nacional de Adopciones para que inicie el proceso de adopción.

### **3.6.3 Procedimiento administrativo**

Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la autoridad central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando esta responda al interés superior del niño. En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y el resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La autoridad central, verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley. La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos;
- e. Aspectos psicológicos.

Previo al período de socialización, los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego



de la notificación respectiva. Recibida la aceptación por la autoridad central, autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales. La autoridad central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

Convivencia y Socialización: período que inicia después de la asignación de la familia al niño y que determina la empatía entre este y los potenciales padres adoptivos, en virtud de convivir mutuamente en un lugar de residencia común y que se lleva a cabo previo a finalizar el proceso de adopción; de conformidad como lo establece la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007.

Dos días después de concluido el período de socialización, la autoridad central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito. Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario, emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales padres adoptantes y el adoptado.

***Ver anexo 5.***

### **3.6.4 Procedimiento judicial**

El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite el juez homologará y declarará con lugar la

adopción nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el registro correspondiente, otorgando la custodia del niño para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si el juez constatará que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la autoridad central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

**Homologación:** Es el proceso judicial, ante un Juez del Ramo de Familia que verifica que el procedimiento administrativo de la adopción ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 y el Convenio de la Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con el objeto de declarar con lugar la adopción nacional o internacional; lo que se establece en la fase judicial es la verificación de que en cada fase del proceso administrativo, se respetarán los derechos del niño o del adolescente, con lo que establecen las leyes y convenios internacionales que el procedimiento cumple conforme a derecho, siendo la máxima garantía en el proceso de adopción.

**Ver anexo 6**

### **3.6.5 Seguimiento de la adopción**

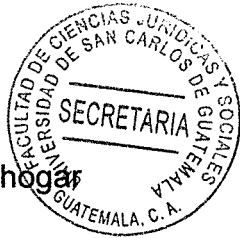
Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

Funciones del Equipo Multidisciplinario: d) Respecto al seguimiento post adoptivo y la búsqueda de orígenes: d.1) Supervisión de la adecuada integración del niño con su familia adoptiva; d.2) Promoción de acciones de orientación y apoyo a la familia adoptiva, a través de entrevistas, evaluaciones, visitas domiciliarias y grupos de



autoayuda; d.3) Coordinación con las Autoridades Centrales y organismos acreditados de países de recepción, para el seguimiento de la integración del niño a su familia, en las adopciones internacionales; d.4) Formación de un registro histórico familiar, social, legal, médico y psicológico de los niños adoptables; d.5) Recepción y trámite de las solicitudes de personas adoptadas, respecto a obtener información sobre su familia de origen; d.6) Recepción de solicitudes de familias biológicas sobre sus hijos dados en adopción, con el propósito de registrarlas y utilizarlas únicamente cuando el adoptado requiera información respecto a su familia biológica; y, d.7) Asesoría y acompañamiento al adoptado, su familia biológica y /o adoptiva, para los encuentros familiares.

El seguimiento va enfocado a velar que el niño se integre y también la familia adoptiva, la función esencial es prestar la asesoría adecuada para que el proceso de adaptación sea de beneficio para ambos, en cuanto a la adopción nacional, el Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento por un plazo de dos años, a partir de la entrega del niño, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, a través de visitas semestrales que realizará un trabajador social y un psicólogo, quienes rendirán el informe correspondiente. Excepcionalmente y si las circunstancias así lo requieren podrá prolongarse por el tiempo necesario. En el seguimiento de la adopción internacional, tiene objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, como el seguimiento a nivel nacional y a nivel internacional que será por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño; el Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la autoridad central del Estado receptor, información cuando lo considere oportuno preguntado sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su



familia y entorno social; asimismo solicitará que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; en la adopción internacional de la autoridad central de adopciones, el Estado receptor debe promover servicios de asesoramiento y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

**Procedimiento de seguimiento de adopción:** Será de manera ejecutiva, una vez analizado el proceso de adopción de Guatemala, con el objeto de analizar cada uno de los pasos y establecer si existe garantía de protección a los niños, niñas y adolescentes en el proceso de adopción en Guatemala.

***Ver anexo 7***

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Instrumentos internacionales en materia de adopciones y análisis sobre la adopción irregular en Guatemala**

Dentro de los instrumentos internacionales que se relacionan con el proceso de adopciones y que establecen lo relativo a la materia son: la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, el convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, entre otros.

#### **4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en el plano nacional e internacional**

La Declaración de Naciones Unidas fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986. La presente Declaración como en su nombre lo indica contiene un cúmulo de principios, que tratan de garantizar el bienestar del niño y sus familias, lo cual quedó plasmado en los primeros artículos de la siguiente manera: Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño, el bienestar del niño depende del bienestar de la familia. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres, cuando estos no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los



padres del niño, otra familia sustitutiva (adoptiva o de guarda), o en caso necesario una institución apropiada.

La Declaración de las Naciones Unidas, hace énfasis en la prioridad del niño, el cual debe estar con su familia biológica, y si no es posible, el cuidado quedará a cargo de otros familiares de los padres del niño, de no haberle dado una familia sustituta, adoptiva o de guarda, a través de medios e instituciones apropiadas para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.

En cuanto a la colocación en hogares de guarda de niños, se establece lo siguiente: La colocación de los niños en hogares de guarda, deberá reglamentarse por ley. Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento. En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda, deberán tener participación adecuada en la futura familia de guarda y según proceda el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

En Guatemala, la guarda y abrigo de menores está legislado en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, y tiene como fin garantizar la seguridad del menor cuando su integridad se vea afectada dentro del hogar, el juez de la niñez y adolescencia es quien establece si le restituye el derecho o dictamina sobre la adoptabilidad del menor.

Finalmente, la Declaración en cuanto a la adopción, establece que se da cuando el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente. Esta

nueva familia deberá disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño, sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición. Cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia. Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen.

Los derechos y principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, están desarrollados ampliamente en la Ley de Adopciones de Guatemala y en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, tanto sobre la adopción Nacional como el proceso de adopción Internacional, con lo referente a la guarda y abrigo Guatemala cumple con los estándares legales del derecho internacional.

#### **4.2 La Convención Sobre los Derechos del Niño, de 1989**

La convención sobre los derechos del niño tiene varias versiones, las anteriores no cumplían con la calidad jurídica, llegaron a ser postulados sobre los derechos del niño, la coyuntura en que se fueron realizando que fue a finales de la guerra fría, donde miles de niños quedan huérfanos y sin hogar, entonces surge la iniciativa de resguardar los



derechos de estos niños, la versión de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, surge como un Tratado Internacional de las Naciones Unidas, el cual está compuesto de 54 artículos y dos protocolos facultativos, los cuales reconocen que todos los niños menores de 18 años, tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse, y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho. Esta convención, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y es el tratado internacional que reúne la mayor cantidad de Estados parte. Ha sido ratificada por todos los Estados del mundo, con excepción de Somalia y Estados Unidos de Norteamérica.

Todo esto queda plasmado en el preámbulo tercero de la presente Convención de la siguiente manera: Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, que el niño por su falta de

madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, hace énfasis a las declaraciones pronunciadas con anterioridad, asimismo desarrolla otras normas de carácter internacional que contemplan derecho y garantías de los niños y finaliza estableciendo que es necesario proteger y establecer los derechos del niño, niña y adolescente, ya que este por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, inclusive aborda la protección que debe tener el niño cuando enfrenta la justicia, en el caso de Guatemala se conoce como jóvenes en conflicto con la ley penal, y esto obedece que este convenio establece que los estados deben establecer una edad determinada en que los niños puedan conocer denuncias penales en Guatemala y es al cumplir los 13 años, antes de esa edad se consideran inimputables, así también plantea la presente Convención que debe prevalecer el interés superior del niño.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tiene una consideración primordial a que lo que se atenderá será el interés superior del niño.

Como surge el principio internacional de interés superior del niño, es bueno recordar la Declaración de Ginebra de 1924, que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los niños primero, acuñada con la frase muy conocida en alta mar donde se gritaba niños y mujeres primero, esta formulación expresa del principio que fue tomando relevancia en Declaraciones posteriores al notar que los Estados

tenían a la familia en la cúspide del ordenamiento jurídico y al hombre como la máxima expresión de ley con los principios pro homine, relegando al niño a una nula participación, de las declaraciones posteriores se desprende que el principio del interés superior del niño ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que ahora la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que a este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados como objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria. De este modo es posible afirmar que, el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos.

En el Artículo 20 de la convención, aborda específicamente el tema de la adopción, estableciendo lo siguiente:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado;
2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños;
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación



en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En Artículo 21 del Convenio sobre los Derechos del Niño, los “Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial” y: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada, como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; la Convención es clara, en establecer que debe existir una autoridad central encargada del proceso de adopciones, que deben existir leyes especiales en materia de adopción por las cuales deban regirse, que los procedimientos deben estar claramente definidos, que debe agotarse todas las instancias previo a declararse el estado de adopción, que exista el consentimiento libre e informado en la autorización de adopción, en el segundo inciso hace referencia que los Estados partes deben reconocer que otros Estados figuran que la adopción no existe o no está aceptada como tal por cuestiones religiosas, pero existen figuras que cumplen los fines

de la adopción y deben reconocerse estas formas de protección a la niñez que existen en otras naciones y los Estados deben tenerlas como opción para los niños.

En cuanto la adopción internacional, la Convención establece las reglas o parámetros mínimos que deben considerarse antes de hacerse efectiva, que el niño goce de salvaguardias y normas equivalentes al país de origen, que la colocación de niños sea a través de organismos competentes que haya firmado convenios bilaterales o multilaterales. Finalmente, la Convención en sus párrafos finales establece que, con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño.

#### **4.3 Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores**

Esta Convención es aprobada por la Organización de los Estados Americanos durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la Paz, Bolivia, del 15 al 24 de mayo de 1984, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, estableciéndose ventajas y formalidades para poner en práctica lo estipulado, por lo que es necesario señalar lo más importante de lo establecido en dicha Convención la cual contiene 29 artículos, siendo Guatemala Estado Parte.

La presente Convención, se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el

adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

El Convenio de la Organización de los Estados Americanos, es un mecanismo que establece normas y reglas que deben aplicarse al existir conflicto en la adopción internacional, por ejemplo en caso de conflicto sobre que leyes deben respetarse al momento de la adopción, si la del adoptante o la del adoptado se estarán a lo siguiente: La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: a. La capacidad para ser adoptante; b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d. Los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste. En la Ley de Adopciones, está establecido que se rige por la ley del domicilio del adoptado tanto los requisitos como los procedimientos tanto administrativos y judiciales, el interés superior del niño debe prevalecer que debe protegerse por el Estado donde el niño tiene su residencia habitual, entre otras la Convención también regula requisitos muy especiales que deben requerirse en la adopción internacional con respecto a la salud de los adoptantes.

En las adopciones regidas por esta Convención, las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) que acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya

finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

La Ley de Adopciones de Guatemala, Decreto 77-2007, establece el requisito mencionado, aunque el tema moral no se solita y tampoco se da la opción de que estos dictámenes puedan darse a nivel público y privado, aunque no está de más decir que en Guatemala por el nivel de corrupción existente, si es necesario que estos dictámenes médico y psicológicos sean exigidos tanto al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que son instituciones que guardan cierta credibilidad, además la Convención establece un año para el seguimiento y en Guatemala es de dos años. Lo que es interesante de la presente Convención es que aborda el tema de la revocabilidad y anulación de las adopciones, en cuanto a ello establece lo siguiente: las adopciones referidas en el Artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el Artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción. La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el Artículo 19 de esta Convención.

Guatemala, como signataria del presente Convenio y por contemplar la adopción plena, debe considerarse como adopción de carácter irrevocable, aunque la ley de Guatemala

en materia de adopciones no se legisló sobre la revocabilidad, si establece que puede renunciarse en todo momento el proceso de adopción antes de decretarse la adoptabilidad, la anulación también es otro tema no legislado en la Ley de Adopciones de Guatemala, pero se considera de esta investigación que debe tenerse como posible y debe incluirse en la ley, ya que el caso de la adopción internacional si en la fase de seguimiento de dos años que sirven para determinar la adaptación del menor y su nueva familia, puede darse el caso que no den buen trato al menor o inclusive lo tengan en situación de riesgo en estos escenarios la anulación de la adopción debe regularse en Guatemala.

#### **4.4 Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional**

La redacción del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, fue decidido por la dieciseisava sesión de la conferencia en derecho internacional privado de la Haya, celebrada en octubre de 1988, que se debía de trabajar una nueva Convención y también se decidió que era de suma importancia obtener la participación de Estados que no fueren miembros al momento de elaborar la Convención.

El párrafo citado, manifiesta que La Convención fue examinada por el pleno y aprobada unánimemente el 29 de mayo de 1993. Esta fue creada con el propósito de que fuera aceptada por el más amplio rango de Estados y que velara por mantener los mejores intereses para el niño. La Convención de la Haya cumple con uno de los objetos establecidos en el Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño al culminar

los acuerdos bilaterales o multilaterales para asegurar que la colocación de un niño en un país extranjero sea llevada a cabo por órganos o autoridades competente.

De acuerdo con la guía para la correcta aplicación de la Convención, se explica que lo que logra este instrumento es el reforzar y aumentar los principios y normas que se establecieron en la convención sobre los derechos del niño agregando varias medidas de seguridad y mejores procedimientos. La Convención de 1993 establece estándares mínimos, pero no pretende servir como una Ley uniforme de adopción, y aunque hace énfasis en los derechos del niño también respeta los derechos de las familias de origen como también los de las familias adoptivas.

El Convenio está dividido en ocho capítulos, el capítulo I, establece al ámbito de aplicación del Convenio, capítulo II, establece las condiciones de las adopciones internacionales el capítulo III, la autoridades centrales y organismo acreditados, capítulo IV, establece condiciones de procedimientos respecto a las adopciones internacional, el capítulo V, establece el reconocimiento y efectos de la adopción, el capítulo VI y VII contienen las disposiciones generales y finales.

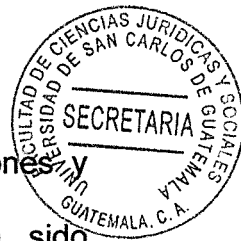
El objetivo del presente Convenio es el siguiente: 1. Se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), por lo que se debe: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) Asegurar el

reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Lo establecido en el Artículo uno y dos del Convenio, realmente contempla el espíritu de los Estados, que en las adopciones internacionales en todo el proceso se respete el interés superior del niño, y así prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños a nivel internacional, el Convenio es específico a las adopciones internacionales, las condiciones a las adopciones internacionales son la siguientes: Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: a) Han establecido que el niño es adoptable; b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

En el caso de Guatemala, existe el dictamen de adoptabilidad que proviene de una resolución judicial de un Juzgado de la niñez y adolescencia, donde se establece que se ha vulnerado los derechos del niño que dentro de su grupo familiar o familia biológica, el niño no será protegido adecuadamente, luego el Consejo Nacional de Adopciones analiza la adopción nacional preferentemente según la Ley de Adopciones, en última instancia al no establecerse una familia y si en beneficio al interés superior del niño se procede a su colocación a nivel internacional, el Estado de Guatemala en esta parte según la ley y sus procedimientos esta garantía está protegida.

El Artículo dos del Convenio analizado, fue dividido en tres partes, la primera establece la adoptabilidad, en la segunda establece el consentimiento de los padres o instituciones de dar en adopción y finalmente pero no menos importante la decisión del



niño de ser adoptado. c) Se han asegurado que: 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera que para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen; 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito. 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y como se desarrolló en el apartado que describe el proceso de adopción en la fase administrativa, tanto el adoptante como el adoptado manifiestan de manera escrita la voluntad libre de vicios del consentimiento, en el caso de la familia que da a su hijo en adopción reciben varias charlas del equipo multidisciplinario, compuesta por trabajadores sociales, médicos, psicólogos y abogados, que los asesoran y resuelven sus dudas. d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que: 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario; 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño; 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.



En el caso del menor, la Ley de Adopciones establece que, cuando el niño tenga doce años cumplidos puede emitir su opinión en cuanto al proceso de adopción, en todo el proceso y en todo momento es acompañado por el pedagogo y trabajadora social que le ilustran a manera sencilla y simple el proceso y las consecuencias que conlleva la adopción, la aceptación tanto de los padres biológicos que renuncian como del menor que acepta la adopción es de manera escrita y sin ella no se puede avanzar dentro del proceso administrativo de adopción. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. En el caso de Guatemala el Consejo Nacional de Adopciones, que está integrado por la Corte Suprema de Justicia, un representante del Ministerio de Relaciones exteriores y un representante de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es así como se termina este capítulo donde se trata de analizar el procedimiento de adopción nacional e internacional, se analiza el derecho internacional para determinar si el proceso de adopción en Guatemala cumple con los estándares internacionales en materia de adopción respetando el interés superior del niño y de los principios y garantías que los protegen.

#### **4.5 Análisis sobre la adopción irregular en Guatemala, actores involucrados en proceso de adopciones irregulares**

El presente análisis de actores involucrados en proceso de adopciones irregulares fue desarrollado y analizado del informe realizado por la Comisión Internacional Contra la Impunidad CICIG, con la información de 153 casos de adopciones tramitadas conforme la Ley de Adopciones, del informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de

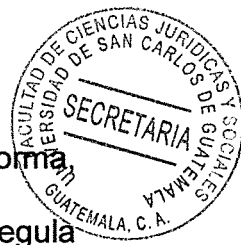


Adopciones, Decreto 77-2007. Las ilegalidades cometidas con la intención de llevar a cabo trámites de adopción, en su mayoría de carácter internacional, constituyen una de las formas del delito de trata de personas, tipificado en el Código Penal guatemalteco, así como los actuales delitos de adopción irregular y trámite irregular de adopción, contemplados en la Ley contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, Decreto 9-2009.

Dos cosas están claras para iniciar este análisis, primero las ilegalidades que se detectaron en la investigación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad CICIG, establecen que las adopciones que mayor irregularidades presentaron son las adopciones internacionales, los delitos que se tipifican en el los casos analizados están contemplados en dos leyes de Guatemala, la primera en el Código Penal, el cual en el Artículo 202 establece el delito de trata de personas indicando que, “constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación”.

El citado artículo establece también pena que se aplicará de ocho a dieciocho años de prisión, el mencionado delito contiene circunstancias que agravan la pena, estableciendo que, si existe sustitución de un niño por otro, la suposición de parto, alteración del estado civil, si la víctima es persona menor de dieciocho y mayor de catorce años; en tres cuartas partes si es menor de catorce y mayor de diez años de edad; y del doble si la víctima es persona menor de diez años.

En la otra Ley que se menciona que contiene delitos en materia de adopción, es el Decreto número 9-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, que a través de los Artículos 53 y 54, adicionan al Código Penal, los delitos de adopción



irregular y el trámite irregular de adopción. Quedando el Código Penal con esta reforma, ingresan los Artículos 241 Bis, que regula la adopción irregular y el 241 Ter, que regula el trámite irregular de adopción de la siguiente manera: Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales. Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. El funcionario público que, a sabiendas del trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La adopción es irregular, cuando una persona prometa a los padres de un niño o a un tercero un beneficio económico, a cambio que den un niño en adopción para esta persona, se consuma o no, el acto constituye el delito, será sancionado de tres a cinco años de prisión, en el siguiente caso cuando el funcionario público ya sea personal o integrantes del Consejo Nacional de Adopciones, los Jueces de familia o los jueces de la niñez y adolescencia, que conocen que le están presentando documentos falsos, autorice o inscriba una adopción será sancionado de seis a diez años de prisión, con esto puede en el derecho guatemalteco encuadrarse los tipos penales en los que pueden ocurrir tanto los padres del menor como los funcionarios que conocen de las adopciones.



Actualmente el delito de trata se encuentra también contemplado en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Se considera que la trata de personas es uno de los delitos mayormente cometidos por redes de delincuencia organizada trasnacional. El carácter clandestino de la trata, torna prácticamente imposible la investigación y el procesamiento de los responsables. La trata de personas es un delito cometido contra la vida, la libertad, así como contra la dignidad e integridad de la persona, todos son derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como razón de la organización del Estado, la protección de la persona y de la familia.

La estructura criminal para la tramitación de adopciones internacionales irregulares funcionaba de la siguiente manera: Primero se obtiene el consentimiento de madre biológica, a cambio de pago de dinero, en el segundo caso se roban a los niños de hospitales privados y públicos, o en las comunidades las comadronas o médicos y los traspasan a supuestas madres, tramitando ante los registros las nuevas identidades, trabajo realizado por enganchadores, jaladores y secuestradores, estructuras liderados por Abogados y Notarios de Guatemala, que además tienen contactos con Jueces de la niñez y adolescencia, los registros civiles, inclusive contacto con agencias internacionales de adopción, los niños son retenidos en casa cuna, hogares temporales y casas privadas de abrigo infantil pagadas por los Abogados y Notarios guatemaltecos, asimismo se ocupaban de obtener todos los documentos falsos necesarios para solicitar la adopción internacional irregular.

Los datos obtenidos de la Comisión Internacional Contra la Impunidad CICIG, dan cuenta de cómo funciona la estructura criminal e identifica a los actores claves en este proceso, es clave tener en consideración que estos siguen trabajando impunemente y

puede activar en cualquier momento, entre ellos resaltan padres de familia que venden a sus hijos, estructuras de secuestradores de niños, agencias internacionales de adopciones, jueces de la niñez y adolescencia, registros civiles, Abogados y Notarios de Guatemala. Primero se analizará cómo funciona la estructura criminal de las agencias internacionales de adopción: Solo en Estados Unidos existen 3,000 agencias de adopción, las agencias en Guatemala han sido el vínculo principal con la familia adoptante. En relación al niño que pretenden adoptar y en relación al proceso mismo de adopción, la familia adoptante tiene como intermediario principal a la agencia. Los representantes de las agencias que tramitan casos de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos, además de estar en contacto permanente con la familia adoptante, también lo están con los facilitadores y/o notarios.

Las agencias jugaron un papel importante en las adopciones irregulares, primero por la débil legislación, por la facilidad en corromper a funcionarios públicos, y por la necesidad económica de los padres de los niños en el mejor de los casos ya que la mayoría eran secuestrados, existen precedentes en los cuales algunos padres adoptantes han presentado denuncias en Estados Unidos por “extorsión y fraude cometidos por algunas de las agencias tramitadoras de adopciones internacionales, principalmente por haber recibido el pago por el proceso y no haber obtenido a ningún niño en adopción”.

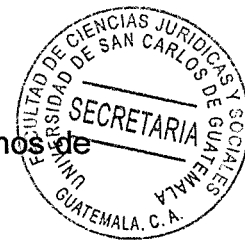
Durante los últimos años, el número de agencias que realizaban adopciones con Guatemala es de aproximadamente 100 agencias de adopción, entre estas se encuentran agencias consultoras, agencias de supervisión, agencias que realizan estudios socioeconómicos, etc. En el año 2008, el Departamento de Estado de los Estados Unidos negó la acreditación a 14 agencias debido a distintas razones. Sin



embargo, al menos 5 de ellas continuaron tramitando procesos de adopción de niños guatemaltecos, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 del Convenio de la Haya. Tal es el caso de Asociación Primavera, en donde el facilitador en Guatemala de una agencia está siendo investigado por los delitos de trata de personas y la sustracción de una menor.

Es clara la participación de las agencias internacionales en las adopciones internacionales en algunos casos, se determinó que existe conocimiento acerca de la forma en que se obtuvieron los niños, en algunos casos comprados a los padres biológicos, otros casos sustraídos de hospitales privados y públicos, y entre casos extremos secuestrados, lo complejo del informe es que no existe denuncia pública de estas agencias, el Consejo Nacional de Adopciones no continuó con el trabajo de investigación y seguimiento de caso, esto se desprende del análisis de los informes presentados por el Consejo Nacional de Adopciones donde no hace referencia de haber realizado o dado seguimiento a estos casos.

Otra figura importante dentro de la estructura criminal son las jaladoras, las cuales desempeñaban las funciones siguientes: Las jaladoras también engañaban a las madres convenciéndolas de entregar a sus hijos en adopción mediante la figura del padrinazgo, es decir, diciéndoles que sus hijos serían apadrinados por ciudadanos extranjeros para estudiar y crecer fuera, pero que regularmente regresarían a visitarlas. En ocasiones ofrecían a las madres beneficios económicos a cambio de la entrega de sus hijos (compraventa de niños). Otras veces las jaladoras fungían como intermediario o mediador entre grupos dedicados al secuestro y robo de niños y los tramitadores (notarios) y/o facilitadores. Su función era conseguir niños que cumplieran con los



requisitos solicitados por los padres adoptantes, por ejemplo: niño o niña, de menos de un año de edad, sin hermanos y sin problemas físicos o fisiológicos.

Las jaladoras de la investigación realizada mantenían contacto, con la agencia internacional, con las comadronas, con los Abogados, encargadas de las casas cuna, y de las cuidadoras, inclusive mantenían contacto directo con autoridades de los registros, de los actores también sobresalen tanto los Médicos como las Comadronas. Otros actores que pueden integrar una red de trata de personas son tanto médicos como comadronas, los cuales han sido vinculados por su participación mediante la emisión de certificados de nacimientos falsos. Con dichos documentos sentaban constancia de haber atendido el parto de un niño que no había nacido en ese lugar o que no era hijo biológico de quien se presentaba como madre ante el proceso de adopción. Incluso se evidenció la existencia de las llamadas casas de ayuda para mujeres embarazadas en las cuales a los siete meses de embarazo se les practicaban cesáreas y les quitaban a sus hijos. Una investigación del Ministerio Público señala a dos médicos de un hospital que coaccionaban y engañaban a las madres indicándoles que la única manera de recuperar a su hijo era pagando altas sumas de dinero como pago por los servicios médicos prestados.

Tanto médicos como comadronas están involucrados en la emisión de certificados de nacimiento falsos para los niños secuestrados y en la sustracción de los niños de los hospitales en Guatemala, se documentó casos en hospitales nacionales, donde se le indicaba a la madre que su menor nació muerto y con ayuda de las enfermeras eran sustraídos de los hospitales. Los actores que también son mencionados en la investigación forman parte del personal de los distintos registros, el que más relación tiene es el Registro Nacional de las Personas. El registrador civil es la persona que, con

el certificado médico de nacimiento inscribía al menor en municipios en los que no nació, o donde la madre no es originaria. Se tiene conocimiento de casos en los cuales el mismo registrador civil falsificaba las cédulas de vecindad de la madre para cambiar su identidad o hacerla pasar como madre soltera o incluso mujeres menores de edad que para facilitar el trámite aparecen como mayores de edad. Existen indicios que la falsificación de identidad y documentos por parte de algunos registradores civiles municipales es un fenómeno extendido que en Guatemala trasciende a las adopciones irregulares.

Es el caso del Registro Nacional de las Personas, en que se ha visto involucrado personal administrativo, acusados por emitir documentos de identidad falsa, el más sonado de los casos es el caso Bitkov familia de Rusia que falsificaron documentos de identidad en Guatemala en materia de adopción, también menciona la CICIG que inscribían niños a nombre de madres que no lo eran en regiones que no vivían, es una red poderosa donde el artífice de estos actos eran tanto Notarios como los jueces de la niñez y adolescencia.

Alrededor de quinientos notarios y mandatarios tramitaron adopciones en el período de transición. Estos mismos abogados, venían realizando trámites de adopción desde años atrás. Como se ve la actividad de las adopciones nacionales e internacionales estaba reservada únicamente a un grupo de abogados que apenas cubre el 4% del total de abogados colegiados activos. El presente informe pudo identificar que los notarios y mandatarios trabajaban asociados, y por regla general tramitaban casos con abogados de sus propios bufetes, intercambiando los roles de notario y mandatario. Los grupos de



abogados que han tramitado adopciones irregulares están bien organizados y por regla general trabajan con las mismas cuidadoras, o casas cuna y jaladoras y tramitaban adopciones de niños cuyo origen es el mismo municipio o departamento. A la fecha existe una condena en los tribunales guatemaltecos, en contra de un notario por el delito de trata de personas con la finalidad de adopción irregular.

No solo los Abogados y Notarios de Guatemala, participaron en esta estructura criminal de secuestro y trata de personas a nivel internacional, entre estos actores están los jueces que en Guatemala adquirieron el modo de jueces de la impunidad, entre ellos hay muchos que actualmente están activos y es necesario estar atentos a los procesos de adopción en Guatemala, con ello quedó evidenciado que todo el sistema administrativo, es susceptible de corrupción entonces y es fundamental garantizar la seguridad y certeza jurídica a nuestros connacionales que serán adoptados internacionalmente.

#### **4.6 Deficiencias en el trámite establecido para las adopciones en Guatemala**

Una de las deficiencias es la inexistencia de trámite cuando los padres adoptivos fallecen: Recordar que la adopción es una institución de protección, donde el adoptante es el que se encarga del cuidado del menor durante el tiempo que éste viva, por lo tanto, es la parte más importante en la adopción pues del adoptante correrá la suerte del menor, en tal virtud si el adoptante muere, el menor quedará desamparado.

La Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, no regula el caso cuando fallece el adoptante y la situación en que queda el menor, ya que al no estar regulado será el Consejo Nacional de Adopciones quien

decida la situación del menor, en dicha Ley de Adopciones existe el vicio de no regular la situación del menor cuando fallece la madre o el padre adoptante, es perjudicial, en virtud que el o los adoptantes o padres adoptivos, cumplieron con una serie de exámenes, físicos, médicos y psicológicos para tener esta calidad, pueden entonces los familiares del adoptante fallecido continuar con el cuidado del menor sin haber cumplido estos requisitos o someterse a ellos, por lo tanto es necesario regular que los familiares del adoptante fallecido tengan la oportunidad de solucionar la tutela legítima.

Existe un vacío legal en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, al no encontrarse regulado el procedimiento sobre la situación del fallecimiento de los padres del niño adoptado y si la muerte del padre adoptivo da lugar para que los familiares que han convivido con el menor adoptado puedan continuar la adopción llenando los requisitos de ley. No está regulado en la Ley de Adopciones si el menor continúa en la familia adoptiva o que suerte correrá el adoptado, la Autoridad Central o el Consejo Nacional de Adopciones, podrá decir o tendrá la facultad legal de remitir al menor a un hogar de cuidado, en este caso el adoptado tendría que adaptarse a la convivencia con otros niños que podrían tener educación y hábitos diferentes, también podría darse nuevamente en adopción, o también podrá otorgar la tutela legítima a alguno o algunos de los familiares de la madre o el padre adoptivo fallecido, bajo qué condiciones y que requisitos.

Es válido y necesario garantizar un hogar idóneo al menor que pierde por muerte a la persona que lo adoptó, la Ley de Adopciones tendría que regular el caso del fallecimiento de la madre o el padre adoptivo, para la protección del menor, y dar las prerrogativas a la familia del adoptante fallecido para que solicite la tutela legítima, pues es de suponer que el menor se ha adaptado a esta familia, y cualquiera de los mismos



podría continuar la educación, salud, alimentación, vestuario y vivienda de éste. En caso de fallecimiento del padre adoptivo, el menor si hubiere bienes que heredar los hereda y si no dejo testamento el padre adoptivo, quien cuidará del menor, y reclamará sus derechos hereditarios, será en quien recae la tutela del menor si no está garantizada en ley.

En consecuencia, se hace necesario regular el caso cuando fallece el padre adoptivo y la situación del menor, por lo que será una solución que solicite la tutela legítima por parte de cualquiera de los demás miembros de la familia del adoptado.

Al morir el adoptante, el menor ha convivido con la familia del mismo, por lo cual le han tomado cariño y ha apoyado al adoptado, por tal motivo al fallecer el adoptante, la familia de este tendrá que hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional de Adopciones para que se decida si el menor queda provisionalmente a cargo de la familia del adoptante fallecido o es internado en una institución de cuidado de menores o se da nuevamente en adopción mientras se busca una solución. Todas estas decisiones las podrá tomar el Consejo Nacional de Adopciones, en virtud de no estar regulado legalmente el caso concreto.

Otra de las deficiencias es la defensa gratuita de la familia biológica del menor en proceso de adoptabilidad: El defensor de familia, no existe como figura legal en Guatemala, los casos de familia no están regulados debidamente, la familia biológica puede ser acusada ante un juez de la niñez y adolescencia, por maltrato, abandono, descuido, por inducir al menor a la mendicidad, inducir al menor a la embriaguez, cuando los padres del menor sean delincuentes habituales, negligentes en su cuidado,



se está ante una presunción que por el principio de inocencia puede decirse que nadie es culpable, si no ha sido citado, oído y vencido en juicio legalmente establecido.

Cuando los padres por sus escasos recursos no puedan defenderse ante estos casos, ante quien pueden recurrir para su defensa legal técnica, para que no pierdan la guarda y custodia de sus menores hijos, para que no pierdan la patria potestad sobre sus menores hijos, en apartados del presente trabajo se ilustra que en Guatemala existe la Defensa Penal Gratuita.

Esta es brindada por el Instituto de la Defensa Publica Penal en Guatemala, la cual brinda atención por mandato legal: 1. Personas adultas sujetas a procesos penales; 2. Niñez y adolescentes en conflicto con la Ley Penal; 3. Población Indígena (Defensorías Étnicas); 4. Atención de casos con enfoque de género y 5. Asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia y en temas de familia. Haciendo la salvedad que en su normativa no está explícito que estas sean sus funciones.

El punto de este tema es, que no existen mecanismos que garanticen a la familia biológica del niño, niña y adolescente en proceso de adopción a la defensa familiar gratuita en la que pueda hacer valer su derecho de defensa, para no perder a sus menores hijos, y que sean dados en adopción, es necesario que la Ley de Adopciones incluya en su ley la defensa de la familia biológica gratuita.

## CONCLUSIONES

En Guatemala la Adopción ha alcanzado un papel importante dentro de la sociedad, siendo necesaria la creación de una ley que fuera aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, para llevar a cabo un proceso de Adopción transparente en el que se dé prioridad al interés superior del niño, niña, adolescente, mencionando también la importancia que tuvo la emisión del Acuerdo Gubernativo número ciento ochenta y dos guion dos mil diez (182-2010) que contiene el Reglamento de la Ley.

La Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar una solicitud de adopción, menciona cuales son los requisitos para las adopciones nacionales, cuáles son para el tutor o protutor y cuáles son para las personas extranjeras.

El Consejo Nacional de Adopciones, es la Autoridad Central en materia de Adopciones en la República de Guatemala, responsable de restablecer los derechos de la niñez y adolescencia, brindar servicios como la asesoría a madres y/o padres biológicos en conflicto con su parentalidad, así como para las personas interesadas en adoptar.



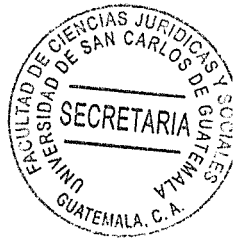


## RECOMENDACIONES

Es importante que los órganos jurisdiccionales como responsables del proceso judicial de adopciones, conozcan los procedimientos técnicos y administrativos que regula la Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, y lo que regula el Reglamento de la Ley de Adopciones Acuerdo Gubernativo número ciento ochenta y dos guion dos mil diez (182-2010), para garantizar que se respeten los derechos del niño, niña, adolescente en proceso de adopción.

Es importante sensibilizar a la población sobre el tema de Adopciones, a través de capacitaciones para dar a conocer en que consiste el proceso de adopción, que conozcan cuáles son los requisitos que establece la Ley de Adopciones, para que las personas interesadas en adoptar puedan tener facilidad en obtener la información.

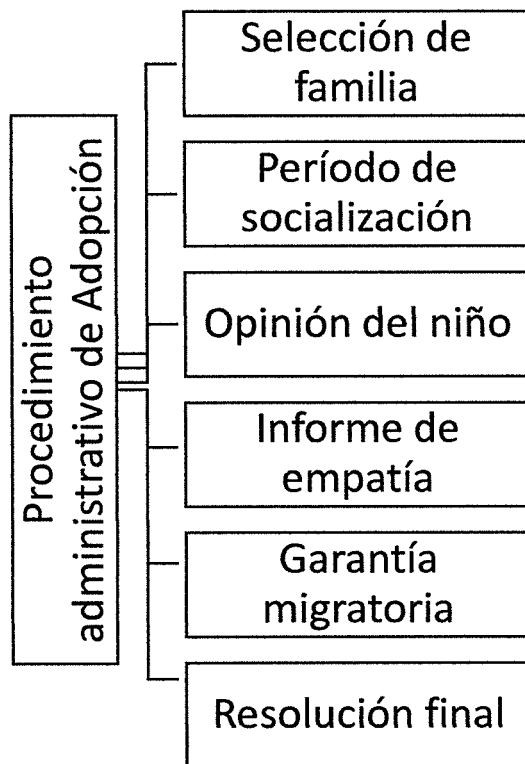
El Consejo Nacional de Adopciones como autoridad reguladora debe dar a conocer a la población guatemalteca, que todos los servicios que brinda son gratuitos, que no es necesario el auxilio de abogados, tramitadores, entidades intermediarias o terceros, esto para dar seguridad a las personas interesadas en adoptar que no incurrirán en gasto alguno y que no sea un impedimento para realizarlo.





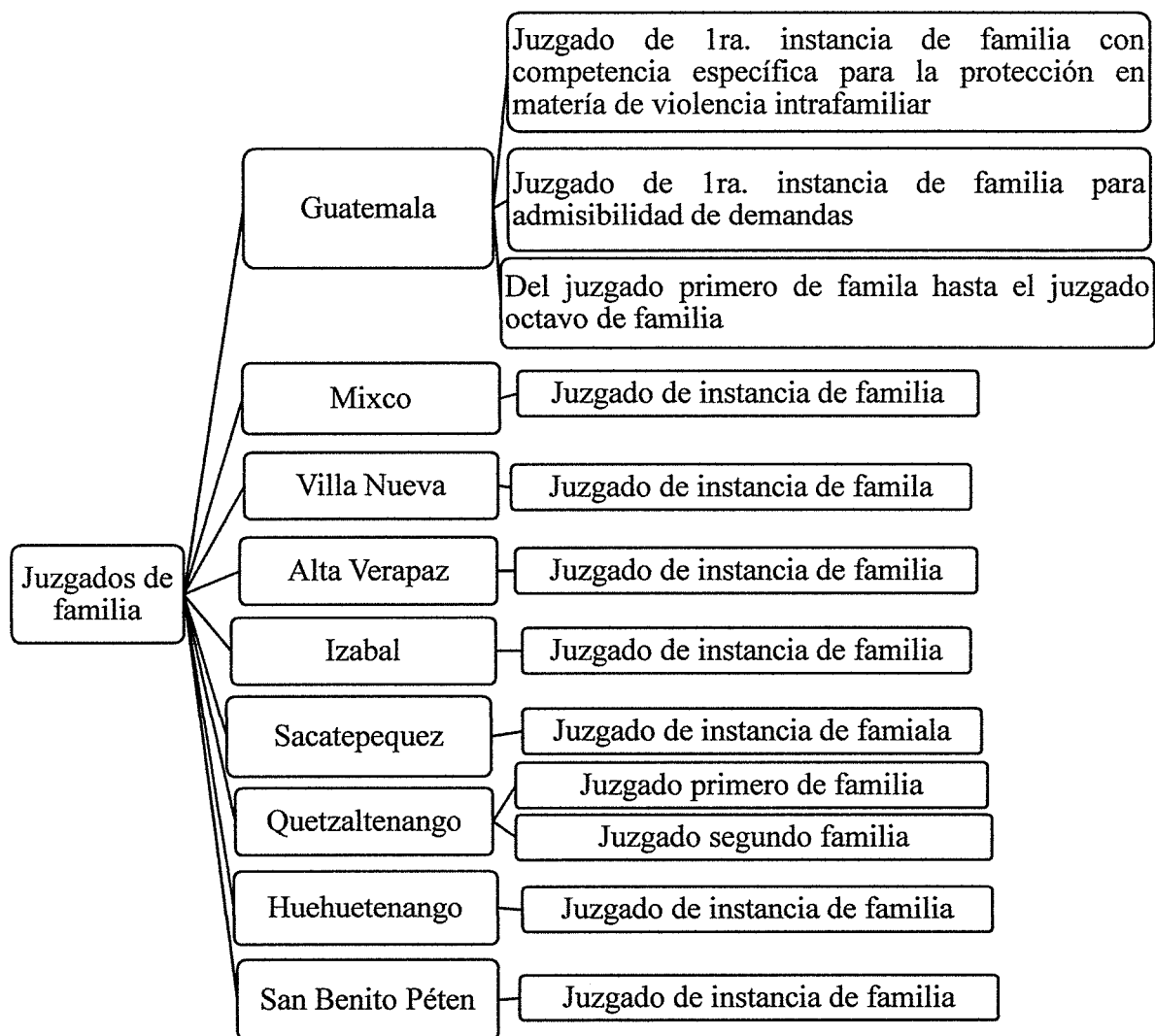
## ANEXOS

### Anexo 1.



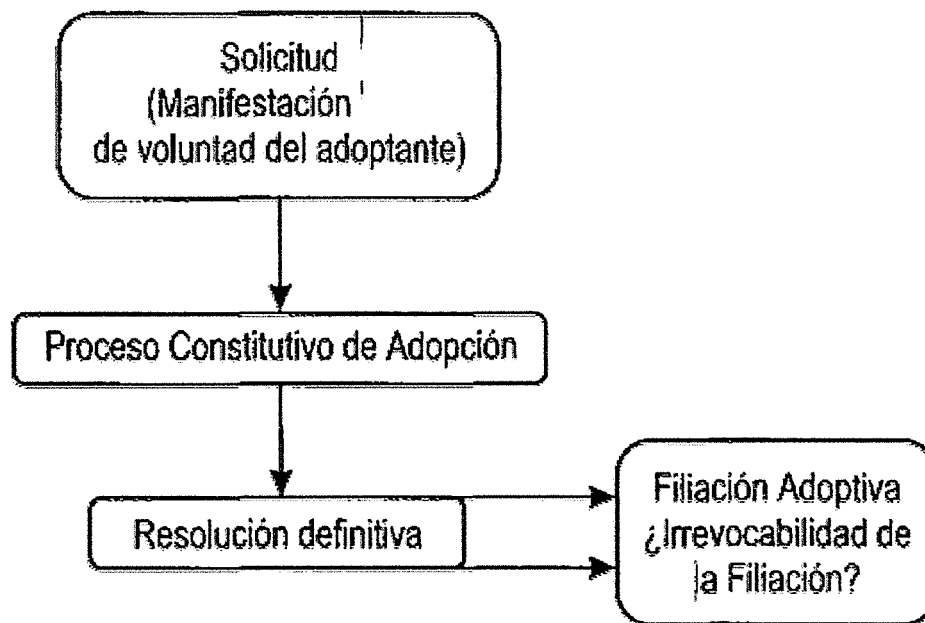
**Fuente:** Ley de adopciones, diseño de la autora.

## Anexo 2.



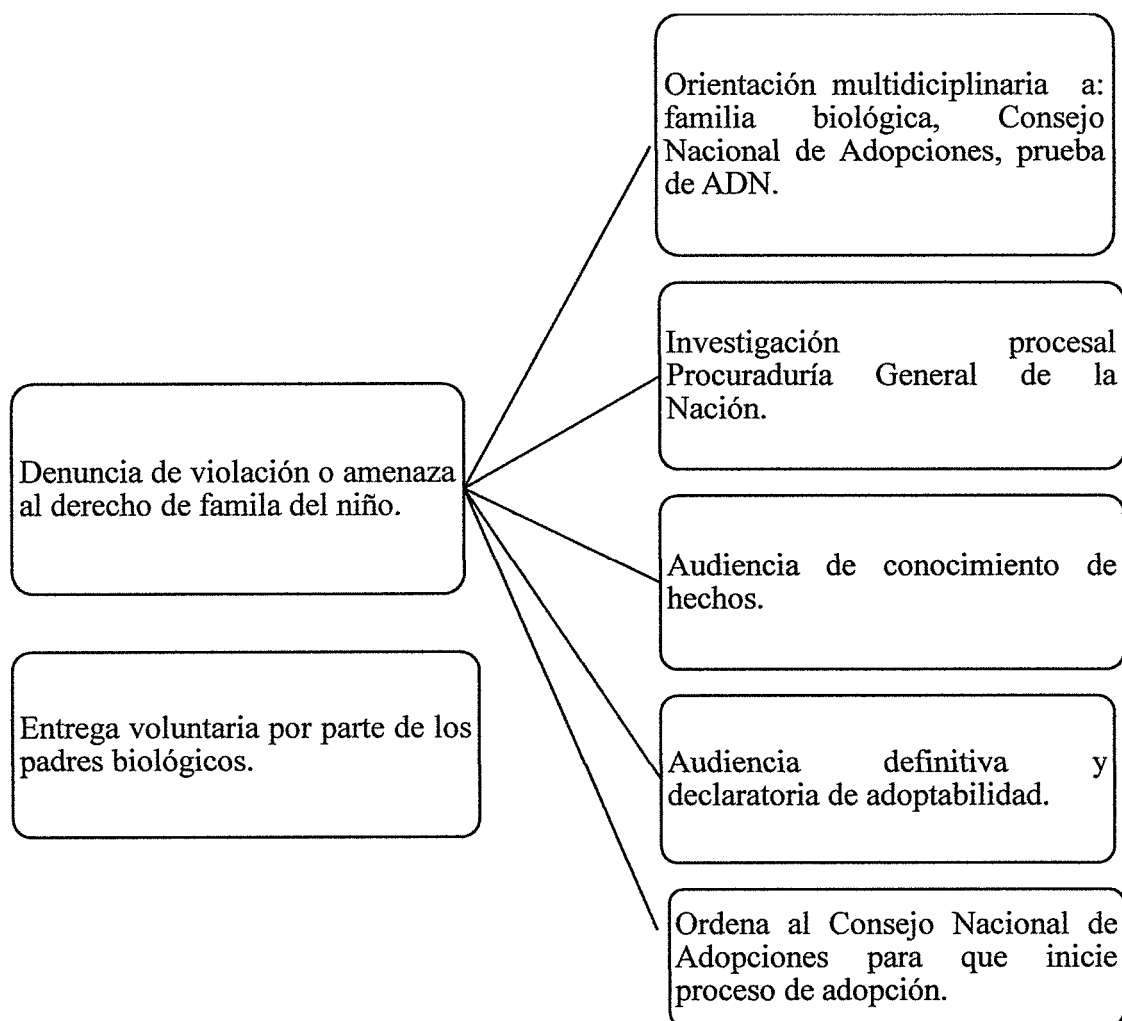
**Fuente:** Centro de información, desarrollo y estadística, Organismo Judicial, Guatemala, elaboración propia.

**Anexo 3.**



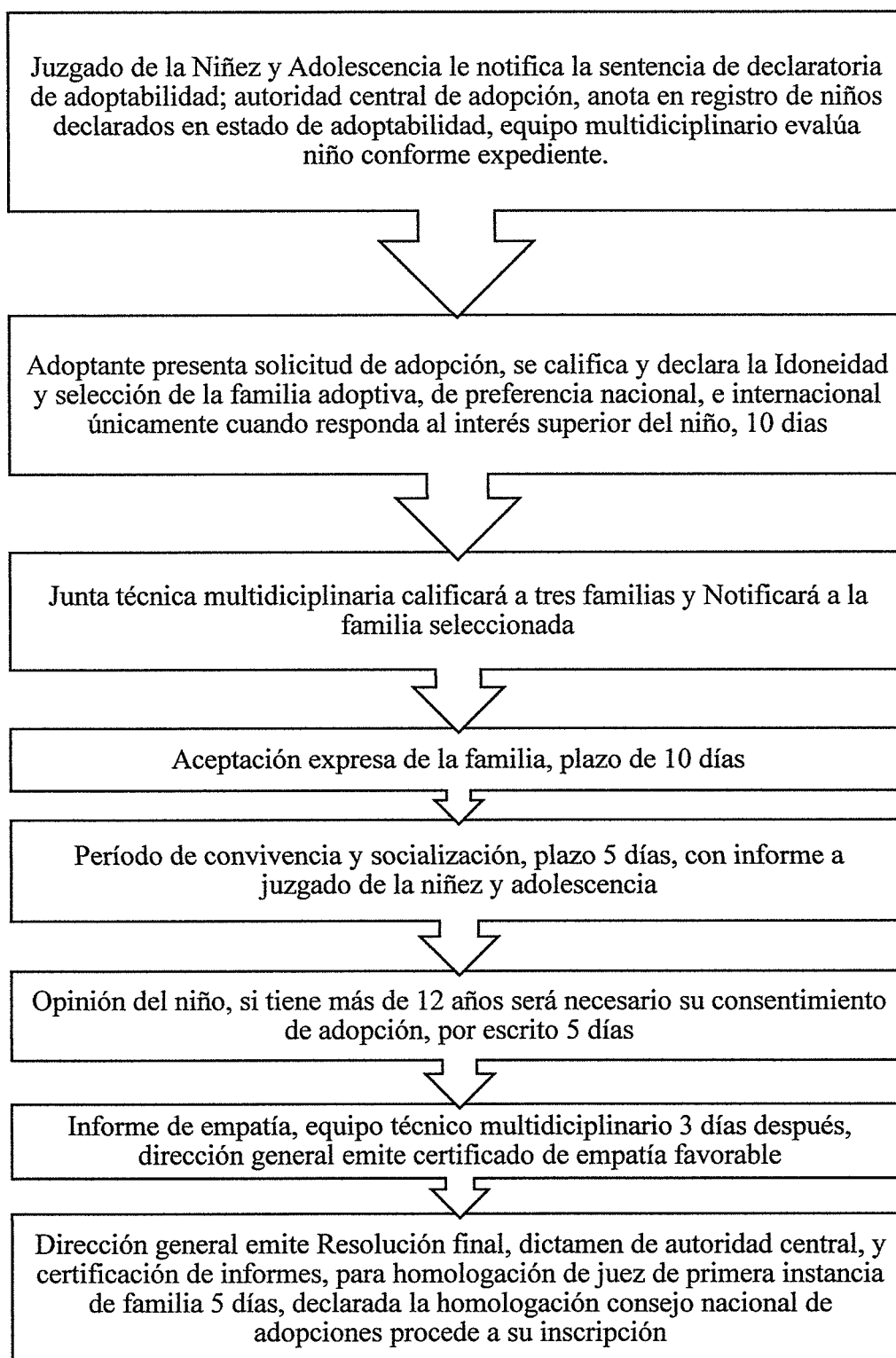
Fuente: Blanco, Giselle Salazar (2004)

#### Anexo 4.



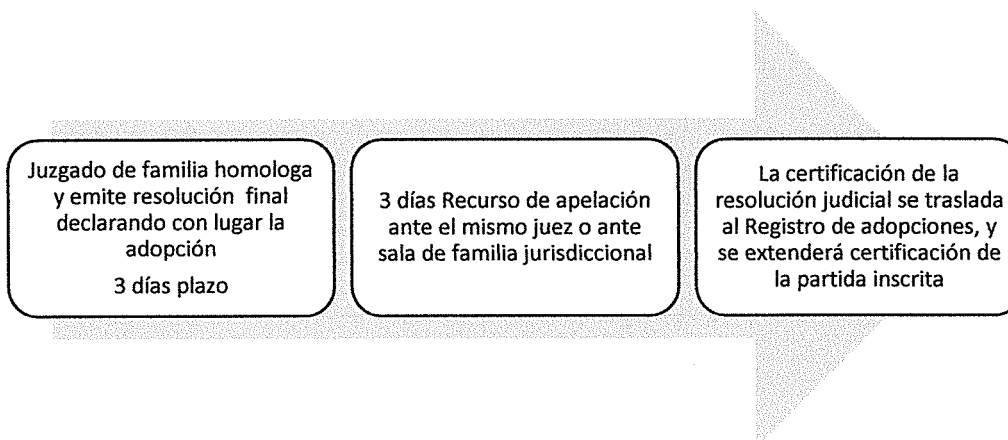
**Fuente:** Ley y Reglamento de Adopciones, diseño de la autora

## Anexo 5.



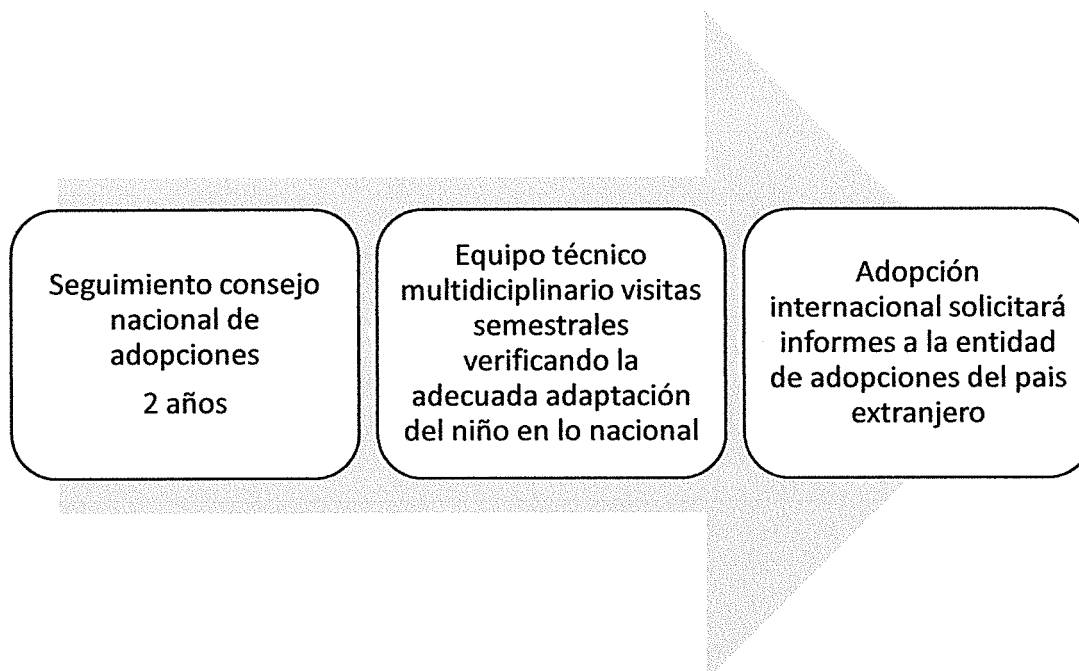
**Fuente:** Ley y Reglamento de Adopciones, diseño de la autora

## Anexo 6.



**Fuente:** Ley y Reglamento de Adopciones, diseño de la autora

## Anexo 7.



**Fuente:** Ley y Reglamento de Adopciones, diseño de la autora.

## Bibliografía

BLANCO, Giselle Salazar. **Foro jurídico**. Obtenido de Foro jurídico: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18359> (25 de septiembre de 2004).

BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Nociones Generales de las Personas, de la Familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: ed. Universitaria, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo I Buenos Aires, Argentina: Ed.Heliasta, 1998.

**Comisión Iternacional Contra la Impunidad**. Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala. Guatemala: s.e. 2010.

**Corte Suprema de Justicia** Acuerdo 29-2014. Crea el Juzgado de primera instancia de familia para la admisibilidad de demandas... Guatemala: Diario de Centro América, (2014).

ESPÍN CANÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. Vol. 5 Susecciones. Madrid: 1957. Págs. 374.

Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala. **IDPP Instituto de la defensa pública penal**. Obtenido de IDPP Instituto de la Defensa Pública Penal: <http://www.idpp.gob.gt> (23 de septiembre de 2019).

LARIOS OCHAÍTA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Guatemala: 6taed., 2001. MORO, Tomas. **Diccionario jurídico**. Ed. Espasa, 1997. Pags. 1026.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Agayc, segunda edición, 1994.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2ª. Ed; Buenos Aires Argentina; Ed. Heliasta SRL, 1987.

PETIT, Eugene, **Tratado elemental de derecho romano**. Ed. Jurídica Salvadoreña, 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Familia y sucesiones. España: Ed. Arazandi, Pamplona, 1974.

SÁNCHEZ, Alejandro. **Medios de impugnación, módulos de autoformación**. Instituto de la Defensa Pública Penal. Guatemala: s.e. 2006.

UMAÑA LUNA, Eduardo. **La familia colombiana una estructura en crisis**. Colombia: s.e, 1995.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Convención Americana** sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica: s.e. Organización de los Estados Americanos. 1969.

**Convención iteroamericana** sobre conflictos de leyes en materia de adopciones de menores. La Paz, Bolivia: s.e. Organización de Estados Americanos, OEA. 1984.

**Declaración de la Naciones Unidas** sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, y la adopción. Oslo, Noruega: s.e. Asamblea General de Naciones Unidas, 1986.

**Declaración de los derechos del niño**, Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 1386 (XIV) 20 de noviembre 1989, Ginebra.

**Convención de la Haya** sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. Haya: s.e. Asamblea General Resolución, 41/85 ONU, Organización de la Naciones Unidas, 1993.

**Código Civil Federal.** Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México: s.e. 1928.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley 206 Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

**Código Penal de Guatemala.** Decreto 17-73 Guatemala: Diario de Centro América, 1973.

**Código Procesal Penal Guatemalteco.** Decreto 51-92 Guatemala: Diario de Centro América, 1992.

**Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia.** Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Código de la infancia y la adolescencia.** Colombia: s.e. Congreso de la República de Colombia, 2006.

**Ley de Adopciones.** Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala: Diario de Centro América, 2007.





**Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en Materia de la niñez y adolescencia...** Acuerdo 74-2017 Corte Suprema de Justicia, Guatemala: Diario de Centro América, (2017).